



SANCLEMENTE
LAWYER

Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2018

HOSPITAL
SAN ROQUE PRADERA

23 NOV 2018

HORA: 9:29 a.m.
CORRESPONDENCIA DESPACHADA

843 | Firma Ventanilla Unica

Señor (a) Juez;

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 5 # 12 – 42, Edificio Banco de Occidente, Quinto Piso

Telefax: 896 2491

Santiago de Cali.

E. S. D.

OFFICINA DE REGISTRO - 275 1454

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE REPRACIÓ DIRECTA

RAD.76001-33-33-016-2018-00083-00

Demandante: JAVIER GRANADA LOAIZA Y OTROS

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA

Cordial Saludo.

JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.070.738 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 293.177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE** del municipio de Pradera (Valle), en virtud a la notificación del AUTO No. 812 de la anualidad y notificado al Hospital el día 6 de Noviembre, correspondiéndole por ventilla única el Rad 1904, por medio del presente escrito y estando dentro del término establecido de 30 días consagrado en el Artículo 172 del CPACA, solicito el reconocimiento de personería jurídica y procedo a contestar la respectiva demanda interpuesta por los señores JULIO CESAR GRANADA OCAMPO Y JAVIER GRANADA LOAIZA a través de apoderado judicial, conforme en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera absoluta a todas y cada de una de las pretensiones, por carecer de causa eficiente en el presunto daño que alega la parte actora, además



SAN CLEMENTE

LAWYER

de respaldo factico y probatorio en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE del municipio de Pradera Valle.

En el capítulo posterior me referiré a los fundamentos de derechos de la oposición de las pretensiones

II. SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO : CIERTO, tal como se evidencia en el TRIAGE realizado al señor JULIO CESAR GRANADA, ingresó por el área de Urgencias a la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE el día 17 de Abril del año 2016.

HECHO SEGUNDO: CIERTO. EL señor JULIO CESAR GRANADA fue valorado por el médico general BRUNO PATIÑO ARTURO, quien como se evidencia en la formula medica aportada por la parte demandante formuló los medicamentos indicados en este hecho de la demanda.

HECHO TERCERO: TOTALMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE. Es importante hacer una aclaración en este hecho su señoría, ya que, el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPÓ fue a la E.S.E HOSPITAL en virtud a un dolor de garganta, reportando un TRIAGE de prioridad 4, esto significa que el demandante no presentaba una urgencia, por lo que dentro de las observaciones del TRIAGE, el médico General BRUNO FABIAN PATIÑO ARTURO, da la respectiva orden de consulta externa, una vez valorado y formulado el paciente.

En cuanto a la supuesta aplicación de un inyección de diclofenaco a la cual hace alusión la parte actora, es de suma importancia señalar que el día 4 de Abril de 2018 en la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos cuando se efectuó la audiencia de Conciliación Extrajudicial, este servidor le corrió traslado al señor JAMES GIRALDO SILVA apoderado del señor JULIO CESAR GRANADA el documento de la página de caduceos de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE a nombre de su representado, donde claramente se evidencia que al señor JULIO CESAR GRANADA si quiera en la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE le hayan vendido dicho medicamento y mucho menos le hayan aplicado la supuesta inyección de la cual afirma la parte actora en este hecho. La página de caduceos refleja todas las atenciones (Fecha), venta de medicamentos y procedimientos médicos efectuados dentro de la entidad a cada uno de los pacientes que asisten.

En cuanto a la afirmación dentro de este hecho en el que manifiesta la parte actora que producto de la supuesta aplicación de inyección "*le formularon exámenes que determinaron la lesión del nervio ciático*", **es totalmente falso**, ya que en ningún momento **ni el médico general que atendió al señor GRANADA, ni ningún otro médico de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE le aplicó dicha**



SAN CLEMENTE

LAWYER

inyección y mucho menos le formuló y/o formularon exámenes, pues como se evidencia en la Formula Medica, el médico que atendió al señor JULIO CESAR GRANADA, ordenó unos medicamentos para el dolor de garganta, el cual fue el motivo de su consulta por Urgencias, sin ser esta una Urgencia, ya que ordenó consulta externa, por lo que se desconoce el motivo de dicha afirmación de la parte demandante, más sin una prueba que demuestre si quiera su afirmación falaz.

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. QUE SE PRUEBE. La parte demandante afirma que le ordenaron al señor JULIO CESAR GRANADA unas terapias, pero extrañamente hace caso omiso a que dichas terapias fueron ordenadas por el médico especialista DIAS MARIN MIAGER, profesional No. 0803, quien presta sus servicios a la **E.S.E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO** de la ciudad de Palmira (Valle), y que el demandante acudió por Consulta Externa el día 20 de Junio de 2016, es decir, dos (2) meses y tres (3) días después que hubiera sido atendido por Urgencias en la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE, tal como se evidencia en la prueba aportada por la parte demandante de la Impresión de la Historia Clínica¹.

Además a ello, la parte demandante ni siquiera señala quien fue la entidad que efectuó las supuestas terapias y/o por orden de que médico y bajo cual autorización de EPS, pues lo único que se evidencia dentro de las pruebas de la demanda es un documento denominado "CLINIDIAGNOSTICO" de una presunta fecha del 14 de Diciembre de 2016, firmada por un supuesto fisioterapeuta, pero no se evidencia que dicho "CLINIDIAGNOSTICO" fuera efectuado si quiera por una entidad legalmente constituida y/o realizado dichas "terapias".

QUINTO. FALSO. QUE SE PRUEBE. Se desconoce las supuestas lesiones sufridas por el señor JAVIER GRANADA, y ni se tiene evidencia si quiera de un examen psicológico que determine lo manifestado respecto al presunto traumatismo emocional.

SEXTO. FALSO. QUE SE PRUEBE. En primer lugar la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE desconoce quién sea el y/o los vecinos del demandante, pues dicha información no forma parte de la misión y mucho menos de los servicios prestados por la entidad; y en cuanto al presunto traslado de su padre al Hospital, no hay prueba de ello.

SEPTIMO. CIERTO. La parte demandante convocó a la respectiva audiencia de conciliación y la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE no accedió a su pretensión en virtud que no hay prueba que demuestre que dentro de la entidad algún médico

¹ Folio 6 del Traslado de la Demanda



SAN CLEMENTE

LAWYER

adscrito a esta le haya aplicado o si quiere el Hospital le haya vendido dicho medicamento, porque ni se evidencia el pago del copago en el Hospital.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

Es de suma importancia resaltar su señoría que los fundamentos de la demanda carecen de validez, en virtud a que no hay prueba que demuestre el daño, por lo que trayendo a prelación la Sentencia No. 39439 del 26 de Febrero de 2018 del Consejo de Estado:

“En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance (...) Esa interpretación no supone una obligación de resultado para el prestador del servicio, sino que debe entenderse como la garantía del paciente a obtener la atención en las mejores condiciones disponibles, bajo el entendido de que quien acude en busca de un servicio médico confía en que será tratado de manera adecuada. Finalmente, en relación con la carga de la prueba, se ha dicho que corresponde, en principio, al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de estos elementos de la responsabilidad a través de indicios, tal como lo ha señalado la Corporación en los siguientes términos²”(Negrita y Subrayado fuera de contexto)

Además de que no hay una prueba que infiera que en la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE le hubiese aplicado algún tipo de inyección al demandante, la parte demandante ni siquiera hace una tasación razonable, justificada y sustentada probatoriamente que demuestre los presuntos perjuicios que aduce padece el demandante, yendo además en contravía de lo establecido jurisprudencialmente por el CONSEJO DE ESTADO, ya que es necesario probar la existencia de un daño (ya sea material y moral), y no solamente afirmar a prima facie supuestos daños sin prueba. El Consejo de Estado ha señalado que: *“Frente a este reconocimiento la Sala advierte que a pesar de tratarse de un perjuicio inmaterial que sería objeto de indemnización de acuerdo a la jurisprudencia proferida por esta Corporación, no se encuentra acreditado en el expediente el sufrimiento o la aflicción padecidos por el actor con la pérdida de la titularidad del derecho real de dominio, sin que sea posible inferirlo únicamente de su condición³”,* esto mismo ocurre con el daño Material.

² Consejo de Estado. Sentencia 39439 del 26 de Febrero de 2018. C.P. JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS. Pag 1 y 2.

³ Consejo de Estado. , Sentencia 34548 del 15 de Octubre del 2015. C.P. Danilo ROJAS BETANCOURTH. Pag 2 y 3.



SAN CLEMENTE

LAWYER

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Como excepción previa, formulo la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud a que la parte demandante no aportó si quiera una prueba que infiera que fue en la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE que le hubiesen aplicado la presunta inyección del que hace alusión la parte demandante, es así como la Corte Constitucional ha señalado: “La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*⁴, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁵.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito su señora de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del Código General del Proceso y el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2014, sea llamada en Garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS en la eventualidad de que la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA, resulte condenada en alguna cifra dentro de este proceso. Lo anterior en consideración del vínculo contractual existente entre la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA y EQUIDAD SEGUROS.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.



SAN CLEMENTE

L A W Y E R

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito respetuosamente a su señoría que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia de la Historia clínica del señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO
- Copia de pantalla del sistema de caduceos a nombre del señor JULIO CESAR GRANADA, donde se evidencia la no venta y/o aplicación de inyección que dice aducir por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE;
- Copia de la Póliza entre la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE y la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.

TESTIMONIALES:

Solicito señor juez, llamar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

- Doctor **BRUNO FABIAN PATIÑO ARTURO**, para que cuente y explique al despacho la atención efectuada al demandante, quien puede ser notificado en la Calle 9 No. 7 – 42 de Pradera o en la Calle 46 A No. 30- 93 Barrio Santa Isabel de Palmira.
-
- Doctora **YANETH PULIDO TENORIO**, médica quien explicará en que consiste el sistema de TRIAGE, si la atención prestada al señor JULIO CESAR GRANADA fue la correcta y estaba enmarcada dentro de los parámetros legales. La doctora puede ser ubicada en ROQUE Calle 10 No. 10-30 del municipio de Pradera

PRUEBAS DE OFICIO



SAN CLEMENTE

L A W Y E R

Con fundamento en el Artículo 213 del CPACA solicito a petición de parte las siguientes pruebas:

- Examen con medicina legal al señor **JULIO CESAR GRANADA OCAMPO** para que diagnostique la afectación que aduce el demandante, y si en caso de que esta existiera, diagnosticar producto de que fue la misma y fecha de la misma.
- Examen con médico psiquiatra para que haga una valoración a los señores **JULIO CESAR GRANADA OCAMPO** y **JAVIER GRANADA LOAIZA** para determinar si realmente dichas personas padecen daños morales productos de los hechos que aducen en la demanda.

TESTIMONIALES:

- Recepcionar el testimonio del médico **DIAZ MARIN MAIGER ADRIAN** (Medico Familiar) quien fue la persona que atendió al señor **JULIO CESAR GRANADA** el día 20 de Junio del año 2016 en la E.S.E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, con el fin de determinar si este señor fue a dicha cita por remisión o si él mismo pidió por cuenta propia cita con el médico, al igual que manifieste quien fue la entidad que efectuó las terapias a que hace alusión la parte demandante. Quien puede ser ubicado en la Calle 36 No. 39 – 75 en la sede de la E.S.E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO en la ciudad de Palmira (Valle).
- Recepcionar el testimonio del demandante señor **JULIO CESAR GRANADA OCAMPO**, para que de su versiones de los hechos y corroborar todo lo manifestado dentro de la demanda, además que indique la dirección y ubicación del médico fisioterapeuta **ANDRES F. RAMIREZ** quien presuntamente firma el documento CLINIDIAGNOSTICO, para que este sea solicitado como testigo dentro del proceso y corroborar la validez de dicho documento. El señor Granada puede ser notificado en la Carrera 5 # 5 – 73 del Municipio de Pradera y/o a través de su apoderado judicial.

DOCUMENTALES:

- Oficie a la **EPS EMSSANAR E.S.S.** para que aporte información sobre las atenciones, copagos y autorizaciones medicas efectuadas durante el año 2016 al señor **JULIO CESAR GRANADA OCAMPO**, con Número de afiliación: 4358710.



SAN CLEMENTE

LAWYER

VII. NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en la sede principal de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE Calle 10 No. 10-30 del municipio de Pradera y/o a través del correo electrónico juancamilosanclemente@gmail.com -
notificacionesjudicilaes@hospitalsanroque.gov.co

Del señor Juez (a).

Atentamente;

JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA

C.C. 1.107.070.738 de Cali

T.P. 293.177 del C.S. de la J.

Correo: juancamilosanclemente@gmail.com

Cel: 305 750 2364



9
43

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Fecha impresión: martes, 20 de noviembre de 2018 10:11:58 am

FECHA ATENCION DE CONSULTA viernes, 15/julio/2016 - 09:42:50 am

FECHA CIERRE DE CONSULTA viernes, 15/julio/2016 - 09:48:07 am

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4358710

Nombres y Apellidos: JULIO CESAR GRANADA OCAMPO

Identificación: CC 4358710

Fecha Nacimiento: 25/octubre/1937 Edad: 78 Años Sexo: Masculino Escolaridad:

Ocupación: NO SE TIENE ESTA INFORMACIÓN

Teléfono: 3155550439

Dirección: VALLECITO

Barrio: VEREDA VALLECITO

Municipio: PRADERA

Departamento: VALLE

Gru. Poblacional: NINGUNO

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: EVENTO

Contrato:

Entidad del Paciente: ESS118 ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SENTIDAD que cubre el servicio:

Responsable:

Acompañante:

PRIORIDAD: (II) URGENCIAS (HASTA 30 MIN)

AMARILLO

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA:

" TEIEN VOMITO, DIARREA, ORINA FETIDA"

ENFERMEDAD ACTUAL:

ENFERMEDAD ACTUAL:

F. INTE DE 78 AÑOS EDAD QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS POR CUADRO CLINICO DE DOS DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN FIEBRE, DISURIA, COLURIA, DEPOSICIONES LIQUIDAS, FETIDAS, EMESIIS, NIEGA OTAR SINTOMATOLOGIA.

ANTECEDENTES PERSONALES. PATOLOGICOS: NO REFIRE

QUIRURGICOS: NO REFIRE

TRAUMATICOS: NO REFIRE

HOSPITALIZACIONES ANTERIORES: NO REFIRE

FARMACOLOGICOS: NO REFIRE

ALERGICOS: NO REFIRE

TOXICOS: NO REFIRE

REVISION SINTOMAS POR SISTEMAS: NO REFIRE

EXAMN FISICO:

PACIENTE COLABORADOR, ALERTA, ORINETADO EN LAS TRES ESFERAS, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, C/C: NORMOCEFALICA, CUERO CABELLUDO DE ASPECTO NORMAL. PUPILAS REACTIVAS, CONJUNTIVAS PALIDAS, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL DE ASPECTO NORMAL, HUMEDA, DE COLORACION ROSADA, DENTADURA DE ASPECTO NORMAL, SIN LESIONES ORALES, TRAQUEA CENTRADA Y MOVIL, NO SE EVIDENCIA INGURGITACION YUGULAR. NO DOLOROSA A LA PALPACION, NO ADENOPATIAS, OTOSCOPIA: MEMBRANA TIMPANICA DE CONFIGURACION NORMAL. OFTALMOSCOPIA: NO SE EVIDENCIA PAPILEDEMA, NI LESIONES ASOCIADAS C/P. A LA INSPECCION SE EVIDENCIA TORAX DE APARIENCIA Y ASPECTO NORMAL, SIN LESIONES DERMICAS, ESPACIOS INTERCOSTALES CONSERVADOS Y DE CONFIGURACION NORMAL, A LA AUSCULTACION, MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, DE TONALIDAD ADECUADA, NO SE AUSCULTAN RUIDOS SOBREAGREGADOS, RSCRS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, NO SE AUSCULTAN SOPLOS. ABD: A LA INSPECCION SE EVIDENCIA UN ABDOMEN GLOBOSO, SIN LESIONES DERMICAS, A LA AUSCULTACION SE EVIDENCIAN RUIDOS PERISTALTICOS DE BUENA TONALIDAD, A LA PALPACION BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION, PUÑO PERCUSION NEGATIVA, NO MASAS, NO MEGALIAS. NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL G/U. SE OMITE EXT. A LA INSPECCION LAS CUATRO EXTREMIDADES ESTAN PRESENTES, MOVILES, SIN ALTERACION EVIDENTE, A LA PALPACION NO DOLOROSAS, SIN EDEMA, AI EVALUAR LA FUNCION: ARCOS DE MOVIMIENTO CONSERVADOS EN LAS 4 EXTREMIDADES, NO HAY PERDIDA DE LA SENSIBILIDAD. ROI F. AR ++/+++ BILATERAL, BICCIPITAL ++/+++ SNC: AIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE. A/P: S EINGRESA PARA AMENJO MEDICO

REVISION POR SISTEMAS

CABEZA REFERIOD ANTERIROEMNTE ; CARDIORESPIRATORIO REFERIOD ANTERIROEMNTE ; GARGANTA (ORL) REFERIOD ANTERIROEMNTE ; GASTROINTESTINAL REFERIOD ANTERIROEMNTE ; MAMAS REFERIOD ANTERIROEMNTE ; NARIZ (ORL) REFERIOD ANTERIROEMNTE ; GENITOURINARIO REFERIOD ANTERIROEMNTE ; NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIATRICO REFERIOD ANTERIROEMNTE ; VENEREAS REFERIOD ANTERIROEMNTE ; OIDOS (ORL) REFERIOD ANTERIROEMNTE ; PIEL Y FANERAS REFERIOD ANTERIROEMNTE ; SINTOMAS GENERALES REFERIOD ANTERIROEMNTE ; OJOS (ORL) REFERIOD ANTERIROEMNTE ; ENDOCRINO REFERIOD ANTERIROEMNTE ; BOCA (ORL) REFERIOD ANTERIROEMNTE ; CUELLO REFERIOD ANTERIROEMNTE ; EXTREMIDADES Y APARATO LOCOMOTOR REFERIOD ANTERIROEMNTE

SIGNOS VITALES

DATOS ANTROPOMETRICOS

Frecuencia Cardiac:	Frecuencia Respiratoria	Temp.	Presion Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturacion
75 Latidos por Minuto	20 Respiracion por Minuto	36 C°	120 / 60 mm Hg	Kg	Cm	0	Kgr / Mts ²	94 %

Observaciones:

EXAMEN FISICO

ESTADO_NUTRICIONAL: REFERIOD ANTERIROEMNTE; ASPECTO_GENERAL: REFERIOD ANTERIROEMNTE; CABEZA: REFERIOD ANTERIROEMNTE; OJOS: REFERIOD ANTERIROEMNTE; BOCA: REFERIOD ANTERIROEMNTE; ORL: REFERIOD ANTERIROEMNTE; CUELLO: REFERIOD ANTERIROEMNTE; TORAX: REFERIOD ANTERIROEMNTE; CARDIO_RESPIRATORIO: REFERIOD ANTERIROEMNTE; ABDOMEN: REFERIOD ANTERIROEMNTE; GENITO_URINARIO REFERIOD ANTERIROEMNTE; TACTO_RECTAL: REFERIOD ANTERIROEMNTE; OSTEOMUSCULAR: REFERIOD ANTERIROEMNTE; EXTREMIDADES: REFERIOD ANTERIROEMNTE; ESFERA_MENTAL: REFERIOD ANTERIROEMNTE; NEUROLOGICO: REFERIOD ANTERIROEMNTE; PIEL: REFERIOD ANTERIROEMNTE; MAMAS: REFERIOD ANTERIROEMNTE

DIAGNÓSTICOS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: A09X - DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

DIAGNÓSTICO 1: R509 - FIEBRE NO ESPECIFICADA

DIAGNÓSTICO 2: R300 - DISURIA

DIAGNÓSTICO 3: R11X - NAUSEA Y VOMITO

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

Observaciones:

ORDENES MEDICAS - INTRAHOSPITALARIO / INSUMOS

Cantidad	Insumo IntraHospitalario	Comentarios	Pro. Solicita	Pro. Suministra
	SUMINISTRADO YELCO18 - YELCO N° 18 / BRAUN		GORDILLO MARIA BLI N YANISA	ARBOLEDA RUIZ ANABEIBA
1	SUMINISTRADO AMPICILINA MACRO - EQUIPO VENOCCLISIS MACROGOTERO / BAXTER		GORDILLO MARIA BLI N YANISA	ARBOLEDA RUIZ ANABEIBA
2	SUMINISTRADO JERINGA 3 ML - JERINGA DE 3 ML / RYMCO		GORDILLO MARIA BLI N YANISA	ARBOLEDA RUIZ ANABEIBA
2	SUMINISTRADO JERINGA 3 ML - JERINGA DE 3 ML / RYMCO		GORDILLO MARIA BLI N YANISA	ARBOLEDA RUIZ ANABEIBA

Registro: 1112473320
Especialidad: MEDICO GENERAL

Profesional: ERIKA VANESSA RIOS QUINTERO

Firma del profesional

44



HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Fecha impresión: martes, 20 de noviembre de 2018 10:12:43 am

FECHA ATENCION DE CONSULTA miércoles, 06/julio/2016 - 09:53:12 am

FECHA CIERRE DE CONSULTA miércoles, 06/julio/2016 - 10:03:06 am

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4358710

Nombres y Apellidos: JULIO CESAR GRANADA OCAMPO

Identificación: CC 4358710

Fecha Nacimiento: 25/octubre/1937 Edad: 78 Años Sexo: Masculino Escolaridad:

Ocupación: NO SE TIENE ESTA INFORMACIÓN

Teléfono: 3155550439

Dirección: VALLECITO

Barrio: VEREDA VALLECITO

Municipio: PRADERA

Departamento: VALLE

Gru. Poblacional: NINGUNO

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: EVENTO

Contrato:

Entidad del Paciente: ESS118 ASOCIACION MUTUAL EMPRESA Sentidad que cubre el servicio:

Responsable:

Acompañante:

PRIORIDAD: (III) CONSULTA POR URGENCIAS (DE 1 A 3 HORAS)

VERDE

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA:

"DIARREA VOMITO"

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE DOS DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO ASOCIADO A DISTENSIONES DIARREICAS FETIDAS EMESIS EN REPETIDAS OCACIONES ADINAMIA DECAIMIENTO CUADRO QUE SE HA INTENSIFICADO NO OTROS SINTOMAS.

REVISION POR SISTEMAS

CABEZA Estado Normal; CARDIORESPIRATORIO Estado Normal; GARGANTA (ORL) Estado Normal; GASTROINTESTINAL Estado Normal; MAMAS Estado Normal; NARIZ (ORL) Estado Normal; GENITOURINARIO Estado Normal; NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIATRICO Estado Normal; VENEREAS Estado Normal; OIDOS (ORL) Estado Normal; PIEL Y FANERAS Estado Normal; SINTOMAS GENERALES Estado Normal; OJOS (ORL) Estado Normal; ENDOCRINO Estado Normal; BOCA (ORL) Estado Normal; CUELLO Estado Normal; EXTREMIDADES Y APARATO LOCOMOTOR Estado Normal

SIGNOS VITALES

DATOS ANTROPOMETRICOS

Frecuencia Cardiaca:	Frecuencia Respiratoria	Temp.	Presion Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturacion
90 Latidos por Minuto	20 Respiracion por Minuto	37 C°	110 / 60 mm Hg	44 Kg	160 Cm	17,19	0,01 Kgr / Mts ²	98 %

Observaciones:

EXAMEN FISICO

ESTADO_NUTRICIONAL: Estado Normal; ASPECTO_GENERAL: ALGIDO ADINAMICO; CABEZA: Estado Normal; OJOS: Estado Normal; BOCA: Estado Normal; ORL: Estado Normal; CUELLO: Estado Normal; TORAX: Estado Normal; CARDIO_RESPIRATORIO: Estado Normal; ABDOMEN: B/D; PALPACION: TALTISMO AUMENTADO DOLOR A LA PALPACION EN MESOGASTRIO NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL; GENITO_URINARIO SE O; TACTO_RECTAL: SE OMITE; OSTEOMUSCULAR: Estado Normal; EXTREMIDADES: Estado Normal; ESFERA_MENTAL: Estado Normal; NEUROLOGICO: Estado Normal; PIEL: Estado Normal; MAMAS: Estado Normal

DIAGNÓSTICOS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: R104 - OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

DIAGNÓSTICO 1: K529 - COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSAS NO ESPECIFICADAS

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

Observaciones:

ORDENES MEDICAS - INTRAHOSPITALARIO / INSUMOS72
46

Cantidad	Insumo IntraHospitalario	Comentarios	Pro. Solicita	Pro. Suministra
1	N.E JERINGA 3 ML - JERINGA DE 3 ML / RYMCO		ARREDONDO MEDINA LUIS MARIO	
2	N.E JERING005 - JERINGA DE 5 ML / RYMCO		ARREDONDO MEDINA LUIS MARIO	
1	N.E JERING005 - JERINGA DE 5 ML / RYMCO		ARREDONDO MEDINA LUIS MARIO	
1	N.E YELCO20 - YELCO N° 20 / BRAUN		ARREDONDO MEDINA LUIS MARIO	
1	N.E EQUIVE_MA - EQUIPO VENOCCLISIS MACROGOTEO / PR ECISION		ARREDONDO MEDINA LUIS MARIO	

NOTAS DE ENFERMERIA

Fecha Hora Nota	Nota de Enfermería	Profesional
06/07/2016 10:10:59	INGRESA PACIENTE DE 78 AÑOS DE AL SERVICIO DE URGENCIAS EN SILLA DE RUEDAS YEN COMPAÑIA DEL FAMILIAR PACIENTE QUE CONSULTA POR DIARREA Y VOMITO PACIENTE ES VALORADO POR EL DOCTOR CUERO EL CUAL AL EXAMINARLO ORDENA CANALIZAR CON 100 CCDE SOLUCION SALINA +1AMPDE BUSCAPINA SIMPLE LOTE:A160066 EN BOLO +100 CCDE SOLUCION SALINA + 1AMPDE RANITIDNA POR 50 MLG LOTE:4RN605011 EN BOLO + METOCLOPRAMIDA POR 10 MLG INTRAMUSCULAR LOTE:4MP5111231+ 1AMPDE DICLOFENACO POR 75 MLG INTRAMUSCULAR LOTE:4DF603141 SE LE ADMINISTRA MEDICAMENTO SEGUN ORDEN MEDICA Y SE DEJA PACIENTE EN SALA EHN ESPERA DE EVOLUCION	JICELA SAA
06/07/2016 11:50:40	PACIENTE DE 78 AÑOS QUE ES REVALORADO POR EL DOCTOR CUERO QUIEN ORDENA DARLE SALIDA CON FORMULA MEDICA Y RECOMENDACIONES PARA LA CASA SALE PACIENTE DEL SERVICIO DE URGENCIAS ORIENTADO Y POR SUS PROPIOS MEDIOS EN COMPAÑIA DEL FAMILIAR	JICELA SAA



Id: 6407399 **Profesional:** CUERO ALARCON WILMAR AUGUSTO **Firma del profesional**
Es, .ialidad: MEDICO GENERAL



13
47

HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha impresión: martes, 20 de noviembre de 2018 10:09:34 am

FECHA ATENCION DE CONSULTA lunes, 08/agosto/2016 - 12:33:57 pm

FECHA CIERRE DE CONSULTA lunes, 08/agosto/2016 - 01:12:48 pm

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4358710

Nombres y Apellidos: JULIO CESAR GRANADA OCAMPO

Identificación: CC 4358710

Fecha Nacimiento: 25/octubre/1937 Edad: 78 Años Sexo: Masculino Escolaridad:

Ocupación: NO SE TIENE ESTA INFORMACIÓN

Teléfono: 3155550439

Dirección: VALLECITO

Barrio: VEREDA VALLECITO

Municipio: PRADERA

Departamento: VALLE

Gru. Poblacional: NINGUNO

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: EVENTO

Contrato: EMSSANAR ESS CONTRATO 2016

Entidad del Paciente: ESS118 ASOCIACION MUTUAL EMPRESA Sentidad que cubre el servicio: ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE S

Responsable:

Acompañante:

ANAMNESIS

SINTOMATICO RESPIRATORIO: Si No

MOTIVO DE CONSULTA:

fiebre y diarrea

ENFERMEDAD ACTUAL:

paciente desde ayer alza termicas asosidoa a depisoens diarreica en multiples ocaciones niega sangre en las heces niega emesis el dia de hoy deposiciones liquidas en 13 ocaciones paciente en julio de 2016 cuadro diarreico requiroa manejo intra hospiatrial por no tolerar la via oral eda de alto gasto conpraclinciso leucositosis neutrofilia con hb de 11.4 mg dl hct 33.8 vmc 100.1 plt 261000 con cr 1.47 bun de 38 paciente que porce de area rural niega otra sintomatologia

EVOLUCION:

ANTECEDENTES

No Patológicos

PERSONALES: asma

FAMILIARES: otros

HALLAZGOS POSITIVOS ANTEC PERSONALES: enfermedad pulmonar obstructiva cronica

tabaquismo pesado desde los 11 anos hasta los 60 anos, una cajetilla al dia.

hta

HALLAZGOS POSITIVOS ANTEC FAMILIARES: derrame cerebral madre

ALERGICOS: no refiere

LABORATORIO: paraclincicos 06/11/2013

perfil lipidico

hdl 46.0

tg 200

ct 248

ldl 162

c ina 0.87

parcial de orina densidad 1015

leucos 75

nitritos positivos

bact

leucos 6-10 en tto con tms pendiente control uroanalisis solicitado en consulta ext

Familiares

ESCOLARIDAD: primaria, incompleta

REVISION POR SISTEMAS

CABEZA Estado Normal; CARDIORESPIRATORIO Estado Normal; GARGANTA (ORL) Estado Normal; GASTROINTESTINAL Estado Normal; MAMAS Estado Normal; NARIZ (ORL) Estado Normal; GENITOURINARIO Estado Normal; NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIATRICO Estado Normal; VENEREAS Estado Normal; OIDOS (ORL) Estado Normal; PIEL Y FANERAS Estado Normal; SINTOMAS GENERALES Estado Normal; OJOS (ORL) Estado Normal; ENDOCRINO Estado Normal; BOCA (ORL) Estado Normal; CUELLO Estado Normal; EXTREMIDADES Y APARATO LOCOMOTOR Estado Normal

SIGNOS VITALES**DATOS ANTROPOMETRICOS**

Frecuencia Cardiaca:	Frecuencia Respiratoria	Temp.	Presion Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturacion
70 Latidos por Minuto	19 Respiracion por Minuto	37 C°	130 / 70 mm Hg	44,5 Kg	159 Cm	17,6	Kgr / Mts ²	97 %

Observaciones:

EXAMEN FISICO

ESTADO_NUTRICIONAL: Estado Normal; ASPECTO_GENERAL: MARCHA CALTEA PIEN DERECHO CIATICA
 HIDRATADO SIN DISNEA A FEGBRIL; CABEZA: Estado Normal; OJOS: Estado Normal; BOCA: Estado Normal; ORL: Estado Normal; CUELLO: MOVIL
 SIN MASAS; TORAX: NO RETRACCIONES; CARDIO_RESPIRATORIO: NO TIRAJES CON SIBILACIA ESPIETRIA GRUESAS
 RUDISOC ARISO RITMVCISO, NO SOPLOS PULMOËNS MURMULLO VESIUALR COSENRVADO, NO AGREGADOS, NO TIRAJES
 PULSO EN MEIBRO SUPERIO IZQUIERDO DISMINUC CASI AUSENATE; ABDOMEN: Estado Normal; TACTO_RECTAL: Estado Normal;
 OSTEOMUSCULAR: Estado Normal; EXTREMIDADES: FUERZA DIMINUDIA MII DERECHO; ESFERA_MENTAL: Estado Normal; NEUROLOGICO: Estado
 Normal; PIEL: Estado Normal; MAMAS: Estado Normal

DIAGNÓSTICOS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: A09X - DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

Observaciones:

NOTAS MEDICAS**DIAGNÓSTICOS Y CONDUCTA**

I A DE REGISTRO.08/08/2016 13:31:41

DIAGNÓSTICOS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: A09X - DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

DIAGNÓSTICO 1:

DIAGNÓSTICO 2:

DIAGNÓSTICO 3:

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

FECHA REGISTRO 08/08/2016 13:31:41

CAUSA EXTERNA ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO

Registro: 1116239892
 Especialidad: MEDICO GENERAL

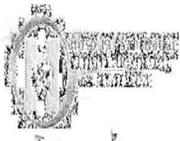
Profesional: JONATHAN EARLY GONZALEZ AGUILAR

Firma del Profesional

Registro: 1116239892
 Especialidad: MEDICO GENERAL

Profesional: JONATHAN EARLY GONZALEZ AGUILAR

Firma del profesional



HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha impresión: martes, 20 de noviembre de 2018 10:11:04 am

FECHA ATENCION DE CONSULTA martes, 21/junio/2016 - 04:10:18 pm

FECHA CIERRE DE CONSULTA martes, 21/junio/2016 - 04:22:49 pm

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4358710

Nombres y Apellidos: JULIO CESAR GRANADA OCAMPO

Identificación: CC 4358710

Fecha Nacimiento: 25/octubre/1937 Edad: 78 Años Sexo: Masculino Escolaridad:

Ocupación: NO SE TIENE ESTA INFORMACIÓN

Teléfono: 3155550439

Dirección: VALLECITO

Barrio: VEREDA VALLECITO

Municipio: PRADERA

Departamento: VALLE

Gru. Poblacional: NINGUNO

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: EVENTO

Contrato: EMSSANAR ESS CONTRATO 2016

Entidad del Paciente: ESS118 ASOCIACION MUTUAL EMPRESA Sentidad que cubre el servicio: ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE S

Responsable:

Acompañante:

ANAMNESIS

SINTOMATICO RESPIRATORIO: Si No

MOTIVO DE CONSULTA:

"POR LO DEL PIE"

ENFERMEDAD ACTUAL:

P. NTE CON CUADRO CLINICO DE VARIOS DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN LIMITACION PARA EXTENCION DE PIE DERECHO REFIERE P. POSTERIOR A LA APLICACION DE DICLOFENAC VALORADO POR ESPECIALISTA QUIEN SOSPECHA MONONEURUPATIA L5 POR LO CUAL SOLICITA TERAPIAS PREGABALINA Y ELECTROMIOGRAFIA PTE REFIERE PTE QUE EN ESS NO LE AUTORIZARON NADA NO OTROS DATOS

EVOLUCION:

REVISION POR SISTEMAS

CABEZA Estado Normal; CARDIORESPIRATORIO Estado Normal; GARGANTA (ORL) Estado Normal; GASTROINTESTINAL Estado Normal; MAMAS Estado Normal; NARIZ (ORL) Estado Normal; GENITOURINARIO Estado Normal; NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIATRICO Estado Normal; VENEREAS Estado Normal; OIDOS (ORL) Estado Normal; PIEL Y FANERAS Estado Normal; SINTOMAS GENERALES Estado Normal; OJOS (ORL) Estado Normal; ENDOCRINO Estado Normal; BOCA (ORL) Estado Normal; CUELLO Estado Normal; EXTREMIDADES Y APARATO LOCOMOTOR Es Normal

SIGNOS VITALES

DATOS ANTROPOMETRICOS

Frecuencia Cardiaca:	Frecuencia Repiratoria	Temp.	Presion Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturacion
80 Latidos por Minuto	16 Respiracion por Minuto	37 C°	120 / 80 mm Hg	46 Kg	150 Cm	20,44	0,01 Kgr / Mts ²	98 %

Observaciones:

EXAMEN FISICO

E. JO_NUTRICIONAL: Estado Normal; ASPECTO_GENERAL: Estado Normal; CABEZA: Estado Normal; OJOS: Estado Normal; BOCA: Estado Normal; C. Estado Normal; CUELLO: Estado Normal; TORAX: Estado Normal; CARDIO_RESPIRATORIO: Estado Normal; ABDOMEN: Estado Normal; GENITO_URINARIO SE OMITE; TACTO_RECTAL: Estado Normal; OSTEOMUSCULAR: Estado Normal; EXTREMIDADES: PTE CON LIMITACION A LA EXTENCION DE PIE DERECHO; ESFERA_MENTAL: Estado Normal; NEUROLOGICO: Estado Normal; PIEL: Estado Normal; MAMAS: Estado Normal

DIAGNÓSTICOS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: G579 - MONONEUROPATIA DEL MIEMBRO INFERIOR SIN OTRA ESPECIFICACION

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

Observaciones:

7/5



Registro: 6407399

Profesional: CUERO ALARCON WILMAR AUGUSTO

Firma del profesional

Especialidad: MEDICO GENERAL



HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha impresión: martes, 20 de noviembre de 2018 10:09:54 am

FECHA ATENCION DE CONSULTA martes, 26/julio/2016 - 02:06:34 pm

FECHA CIERRE DE CONSULTA martes, 26/julio/2016 - 02:15:31 pm

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4358710

Nombres y Apellidos: JULIO CESAR GRANADA OCAMPO

Identificación: CC 4358710

Fecha Nacimiento: 25/octubre/1937 Edad: 78 Años Sexo: Masculino Escolaridad:

Ocupación: NO SE TIENE ESTA INFORMACIÓN

Teléfono: 3155550439

Dirección: VALLECITO

Barrio: VEREDA VALLECITO

Municipio: PRADERA

Departamento: VALLE

Gru. Poblacional: NINGUNO

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: EVENTO

Contrato: EMSSANAR ESS CONTRATO 2016

Entidad del Paciente: ESS118 ASOCIACION MUTUAL EMPRESA Sentidad que cubre el servicio: ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE S

Responsable:

Acompañante:

ANAMNESIS

SINTOMATICO RESPIRATORIO: Si No

MOTIVO DE CONSULTA:

VENGO A CONTROL

EVOLUCION ACTUAL:

PACIENTE QUIEN ESTUVO HOSPITALIZADO EL 22/07/16 DURANTE 7 DIAS POR IVU, DAN EGRESO CON CIPROFLOXACINA DURANTE 4 DIAS MAS, INGRESA EL DIA DE HOY A CONTROL. PACIENTE REFIERE QUE NO HA PRESENTADO SINTOMAS URINARIOS, NI JEGAS ALZAS TERMICAS, NIEGA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA. REFIERE QUE SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES.

EVOLUCION:

ANTECEDENTES

No Patológicos

PERSONALES: asma

FAMILIARES: otros

HALLAZGOS POSITIVOS ANTEC PERSONALES: enfermedad pulmonar obstructiva cronica tabaquismo pesado desde los 11 años hasta los 60 años, una cajetilla al día.

HALLAZGOS POSITIVOS ANTEC FAMILIARES: derrame cerebral madre

ALERGICOS: no refiere.

LABORATORIO: paraclínicos 06/11/2013

perfil lipídico

hdl 46.0

tg 200

ct 248

ldl 162

ceatinina 0.87

proteína de orina densidad 1015

leucos 75

nitritos positivos

bact

leucos 6-10 en tto con tms pendiente control uroanálisis solicitado en consulta ext

Familiares

ESCOLARIDAD: primaria, incompleta

REVISION POR SISTEMAS

SIGNOS VITALES

DATOS ANTROPOMETRICOS

Frecuencia Cardíaca:	Frecuencia Respiratoria	Temp.	Presion Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturacion
97 Latidos por Minuto	21 Respiracion por Minuto	36,7 C°	130 / 70 mm Hg	46 Kg	150 Cm	20,44	0,01 Kgr / Mts ²	98 %

Observaciones:

EXAMEN FISICO

ESTADO_NUTRICIONAL: Estado Normal; ASPECTO_GENERAL: Estado Normal; CABEZA: Estado Normal; OJOS: Estado Normal; BOCA: Estado Normal; ORL: Estado Normal; CUELLO: Estado Normal; TORAX: Estado Normal; CARDIO_RESPIRATORIO: Estado Normal; ABDOMEN: Estado Normal; GENITO_URINARIO Estado Normal; TACTO_RECTAL: Estado Normal; OSTEOMUSCULAR: Estado Normal; EXTREMIDADES: Estado Normal; ESFERA_MENTAL: Estado Normal; NEUROLOGICO: Estado Normal; PIEL: Estado Normal; MAMAS: Estado Normal

DIAGNÓSTICOS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: Z000 - EXAMEN MEDICO GENERAL

TIPO DE DIAGNÓSTICO: CONFIRMADO NUEVO

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

Observaciones:



Sara Castillo Mina
Médico y Cirujano
R.M. 111754247

Registro: 1111754247

Profesional: SARA CASTILLO MINA

Firma del profesional

Especialidad: MEDICO GENERAL



17
53

HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha impresión: martes, 20 de noviembre de 2018 10:10:28 am

FECHA ATENCION DE CONSULTA miércoles, 18/mayo/2016 - 12:36:53 pm

FECHA CIERRE DE CONSULTA miércoles, 18/mayo/2016 - 01:02:03 pm

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4358710

Nombres y Apellidos: JULIO CESAR GRANADA OCAMPO

Identificación: CC 4358710

Fecha Nacimiento: 25/octubre/1937 Edad: 78 Años Sexo: Masculino Escolaridad:

Ocupación: NO SE TIENE ESTA INFORMACIÓN

Teléfono: 3155550439

Dirección: VALLECITO

Barrio: VEREDA VALLECITO

Municipio: PRADERA

Departamento: VALLE

Gru. Poblacional: NINGUNO

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: EVENTO

Contrato: EMSSANAR ESS CONTRATO 2016

Entidad del Paciente: ESS118 ASOCIACION MUTUAL EMPRESA Sentidad que cubre el servicio: ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE S

Responsable:

Acompañante:

ANAMNESIS

SINTOMATICO RESPIRATORIO: Si No

MOTIVO DE CONSULTA:

POR LO DEL CORAZON

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE QUE REFIERE HACE UN MES CONSULTO POR UREGNCIA POR AFTAS EN CAVIDADA ORAL , TOMARON EKG RR IRREGULRA ONDAS P PRESENTES CON FCF 120LPM PR 0.20 ALGINA P CON MORFLOGIA P MITRAL QRS 0.12 MS SOCOLFOT DE 35 COMATA QUE DIERON MANEJO CON DICLOFENOCA AZIROMICIAN , POSTERIOR APLICIAON DE INYECCION INTRAMUSCUALR PRESENTA DOLOR , LIMITACION FUNCION DE MIEMBO INFERIOR DERECHO , REFERI QUE PUALATIAMENTE EMPEZOA RECEUPRR NUEVANE L FUERA AHORA REFERI PERSTE SESACION DE PARESTESI EN REGION DE TAOS T DEDO DEL PIE NO LOGRA FLEXION NI ESTENSION DE ESTOS EN PEIL IZQUIERO SI LOGRA REALIZAR ESTOS MOVIENTO . EL DIA 16-06-2016 ES VALRODO POR MEDIO INDICA DX TAQUICARDIS DAAMENJO CONB AMIODARIOAN TAB DE 200MG 8AM 8PM DIOSMINA 7HESPERIDINA 450 MG /50 MG 8 AM 8 PM TIEN PARA CLINCOOS DEL 22/04/2016 CR 1.54 ALTA CHDL 34 TG 1.31 GLUCOSA 88.7 CT 150.5 LDL 91

EVOLUCION:

ANTECEDENTES

No Patológicos

PERSONALES: asma

FAMILIARES: otros

HALLAZGOS POSITIVOS ANTEC PERSONALES: enfermedad pulmonar obstructiva cronica

tabaquismo pesado desde los 11 anos hasta los 60 anos, una cajetilla al día.

HALLAZGOS POSITIVOS ANTEC FAMILIARES: derrame cerebral madre

ALERGICOS: no refiere.

LABORATORIO: paraclínicos 06/11/2013

perfil lipidico

hdl 46.0

tg 200

ca 2

ca 2

ceatinina 0.87

parcial de orina densidad 1015

leucos 75

nitritos positivos

bact

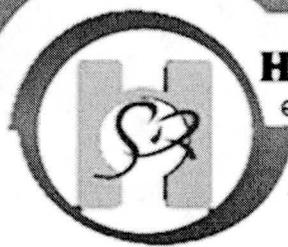
leucos 6-10 en tto con tms pendiente control uroanálisis solicitado en consulta ext

Familiares

ESCOLARIDAD: primaria,incompleta

REVISION POR SISTEMAS

CABEZA Estado Normal; CARDIORESPIRATORIO Estado Normal; GARGANTA (ORL) Estado Normal; GASTROINTESTINAL Estado Normal; MAMAS Estado Normal; NARIZ (ORL) Estado Normal; GENITOURINARIO Estado Normal; NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIATRICO Estado Normal; VENEREAS Estado Normal; OIDOS (ORL) Estado Normal; PIEL Y FANERAS Estado Normal; SINTOMAS GENERALES SENSACIONDE AHOGO ; OJOS (ORL) Estado Normal; ENDOCRINO Estado Normal; BOCA (ORL) Estado Normal; CUELLO Estado Normal; EXTREMIDADES Y APARATO LOCOMOTOR



Hospital San Roque

Empresa Social del Estado

Pradera - Valle

Pradera, 20 de noviembre de 2018

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL PROCESO DE FACTURACION DEL
HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA**

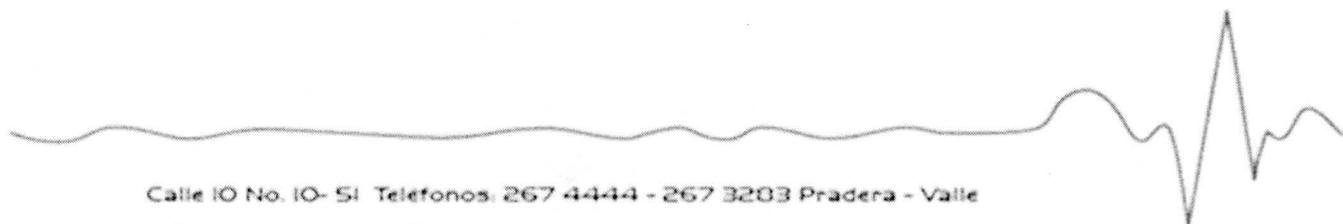
CERTIFICA:

Que una vez revisado en el sistema de facturación del Hospital San Roque, no se encontró información que evidencie que al señor JULIO CESAR GRANADO OCAMPO identificado con numero de cedula 4.358.710, se le haya facturado el servicio de Inyectología en el mes de abril del año 2016.

En constancia de lo anterior, anexo reporte de facturación por paciente.

Lo anterior se firma a los 20 días del mes de noviembre del año 2018.

Diana Marcela Muñoz
DIANA MARCELA MUÑOZ
Coordinadora Facturación
ESE Hospital San Roque





ESE HOSPITAL SAN ROQUE

NIT 891301121-8

DIRECCION PRADERA VALLE

REPORTE DE FACTURACION POR PACIENTE

Documento de identificación: CC 4358710

Apellidos y Nombres: GRANADA OCAMPO JULIO CESAR

Entidad:

Nro. de factura	Fecha	Est.	Entidad	Contrato	Valor Tota	Valor Copago
SR-865829	23/02/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 9.960,00	\$ 0,00
SR-876830	23/03/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 18.952,00	\$ 0,00
SR-888233	22/04/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESSURG_2016	\$ 77.656,00	\$ 0,00
SR-889371	26/04/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 18.952,00	\$ 0,00
SR-899216	18/05/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 18.952,00	\$ 0,00
SR-914395	21/06/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 18.952,00	\$ 0,00
SR-921159	06/07/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESSURG_2016	\$ 46.166,00	\$ 0,00
SR-925397	15/07/2016		PARTICULAR	PARTIC	\$ 300,00	\$ 300,00
SR-929957	26/07/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 18.952,00	\$ 0,00
SR-933544	03/08/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 718.330,00	\$ 0,00
SR-935864	08/08/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 18.952,00	\$ 0,00
SR-936038	08/08/2016		PARTICULAR	PARTIC	\$ 15.870,00	\$ 15.870,00
SR-941365	19/08/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	TERAPIA2016	\$ 132.000,00	\$ 0,00
SR-943714	25/08/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 18.952,00	\$ 0,00
SR-956513	22/09/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 18.952,00	\$ 0,00
SR-991527	15/12/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 16.180,00	\$ 0,00
SR-991575	15/12/2016		ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARI	ESS_AMB_2016	\$ 18.952,00	\$ 0,00
TOTAL					\$ 1.187.030,00	\$ 16.170,00



ESE HOSPITAL SAN ROQUE
FDV 891301121-8
 PRADERA VALLE
 765630408201

FACTURA DE VENTA DE SERVICIOS **SR-888233**

28
56

[FACTURA AL USUARIO] 2308

FACTURA DE VENTA

CON CARGO A: ESS118 ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ES
 Fec. Ingreso 22/04/2016
 Fec. Salida 22/04/2016
 Fecha/Hora: 22/04/2016 07:01:08 a.m.

EMPRESA: ESS118 ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS
 NIT: 814000337-1

Carnet:

HISTORIA Nro. 4358710 GRANADA OCAMPO JULIO CESAR CC 4358710

FECHA Nac. 25/10/1937 EDAD.78 SEXO.M NIVEL.1 CONTRATO.ESSURG_2016 Dir./: VALLECITO

Código	%	Descripción	Bil	Esp	Via	Resp.	Vr. Tarifa	Cant	Vr. Item	Vr. EPS/ARS	Vr. Paciente	
903815		COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL] +				76	\$ 16.590,00	1	\$ 16.590,00	\$ 16.590,00	\$ 0,00	
903818		COLESTEROL TOTAL+				76	\$ 20.110,00	1	\$ 20.110,00	\$ 20.110,00	\$ 0,00	
903825		CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS +				76	\$ 9.476,00	1	\$ 9.476,00	\$ 9.476,00	\$ 0,00	
903841		GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIF				76	\$ 9.850,00	1	\$ 9.850,00	\$ 9.850,00	\$ 0,00	
903868		TRIGLICERIDOS +				76	\$ 11.070,00	1	\$ 11.070,00	\$ 11.070,00	\$ 0,00	
907106		UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD U				76	\$ 10.560,00	1	\$ 10.560,00	\$ 10.560,00	\$ 0,00	
										\$ 77.656,00	\$ 77.656,00	\$ 0,00

Firma Paciente

Programado a:
Atendido por:

Firma Cajero JHON FERNANDO HOYOS DIAZ

Impreso por: ESE HOSPITAL SAN ROQUE

SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTI



ESE HOSPITAL SAN ROQUE
FDV 891301121-8
 PRADERA VALLE
 765630408201

FACTURA DE VENTA DE SERVICIOS **SR-889371**

23
57

[FACTURA AL USUARIO] 3047

FACTURA DE VENTA

CON CARGO A: ESS118 ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ES
EMPRESA: ESS118 ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS
NIT: 814000337-1 **Carnet:**
HISTORIA Nro. 4358710 **GRANADA** **OCAMPO** **JULIO** **CESAR** **CC** 4358710
FECHA Nac. 25/10/1937 **EDAD.** 78 **SEXO.** M **NIVEL.** 1 **CONTRATO.** ESS_AMB_2016 **Dir./:** VALLECITO

Fec. Ingreso 26/04/2016
Fec. Salida 26/04/2016
Fecha/Hora: 26/04/2016 07:02:33 a.m.

Código	%	Descripción	Bil	Esp	Via	Resp.	Vr. Tarifa	Cant	Vr. Item	Vr. EPS/ARS	Vr. Paciente
890301		CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO F				76	\$ 18.952,00	1	\$ 18.952,00	\$ 18.952,00	\$ 0,00
									\$ 18.952,00	\$ 18.952,00	\$ 0,00

Firma Paciente

Programado a: NAVIA GONZALEZ JAIRO /
 Atendido por:

Firma Cajero YAMILETH NARVAEZ

Impreso por: ESE HOSPITAL SAN ROQUE

Cita 26/04/2016 Turno - Hora 1 07:00:00 a.m. Medico:

DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE

24
58

CODIGO DE RECAUDO

**SEGURO
R.C. PROFESIONAL CLINICAS**

PÓLIZA
AA003121

FACTURA
AA005425



**equidad
seguros**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo PRODUCTO R.C. PROFESIONAL CLINICAS ORDEN 1
 CERTIFICADO AA005263 FORMA DE PAGO Contado USUARIO KHURTADO82
 AGENCIA FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA DIRECCIÓN CARRERA 1H NO. 60 72

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN	
18	01	2018	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	12:00
			HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	12:00
				04	01	2018		
				04	01	2019		
								18 01 2018

DATOS GENERALES

TOMADOR E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE EMAIL NIT/CC 000891301121
 DIRECCIÓN CALLE 10 10-30 TEL/MOVI 2674444
 ASEGURADO E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE EMAIL NIT/CC 000891301121
 DIRECCIÓN CALLE 10 10-30 TEL/MOVI 2674444
 BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS EMAIL NIT/CC 00000000000
 DIRECCIÓN CRA. 7 N. 24-17 TEL/MOVI 3285649

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
ACTIVIDADES CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION CANAL DE VENTA	CLINICA PRADERA VALLE PRADERA CALLE 10 # 10 - 30 FRANQUICIA

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Clínicas Hospitalares	\$400,000,000.00	10.00%		\$0.00
Predios Labores y Operaciones.		Si .00%		\$0.00
Responsabilidad Civil Profesional Médica		Si 10.00%		\$0.00
Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización		Si 10.00%		\$0.00
Responsabilidad Civil del Personal Paramédico		Si 10.00%		\$0.00
Uso de Equipos y Tratamientos Médicos		Si 10.00%		\$0.00
Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos		Si 10.00%		\$0.00
Gastos de Defensa Judicial y Extrajudicial		Si 10.00%		\$0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$400,000,000.00	\$20,600,002.00		\$3,914,000.00	\$24,514,000.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN %	CODIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
		800069456	GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 # 324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS
VIGILADO

SEGURO R.C. PROFESIONAL CLINICAS

PÓLIZA
AA003121

FACTURA
AA005425



INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo PRODUCTO R.C. PROFESIONAL CLINICAS ORDEN 1
 CERTIFICADO AA005263 FORMA DE PAGO Contado USUARIO KHURTADO82
 AGENCIA FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA TELEFONO 4291039 DIRECCIÓN CARRERA 1H NO. 60 72

			DD			MM			AAAA			HORA			FECHA DE IMPRESIÓN		
18	01	2018	04	01	2018	04	01	2018	12:00	12:00	18	01	2018				
			04	01	2019												

DATOS GENERALES

TOMADOR E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE NIT/CC 000891301121
 DIRECCIÓN CALLE 10 10-30 EMAIL TEL/ MOVL 2674444

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

TOMADOR: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA NIT 891.301.121-8

ASEGURADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA NIT 891.301.121-8

BENEFICIARIO: TERCERO AFECTADO

DIRECCION: KR 10 CL. 10 Y 30

ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

LÍMITE ASEGURADO: COL\$ 400.000.000 EVENTO / VIGENCIA.

GRUPO A GRUPO B

MEDICINA GENERAL	5	22
ENFERMERAS JEFE	2	1
BACTERIÓLOGO	1	0
PSICÓLOGO	0	1
ODONTÓLOGOS	0	6
AUXILIARES DE ENFERMERÍA	9	36
AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA	1	3
TÉCNICOS DE RAYOS X	0	2
PROMOTORA DE SALUD	3	1
CAMAS	16	

NOTA:

MÉDICOS GRUPO A: CON RELACIÓN LABORAL

MÉDICOS GRUPO B: ADSCRITOS Ó AUTORIZADOS

AMPAROS: SEGÚN TEXTO LA EQUIDAD SEGUROS 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

- * RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA
- * RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRÁCTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIÓN.
- * RESPONSABILIDAD CIVIL DE PERSONAL PARAMÉDICO
- USO DE EQUIPOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS
- * PREDIOS LABORES Y OPERACIONES
- * GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
- * MATERIALES MÉDICOS QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS

CLÁUSULAS ADICIONALES

- *****
- * AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA A TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO.
 - * AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO A DIEZ (10) DÍAS.
 - * AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS SIEMPRE Y CUANDO SE LLEVEN A CABO LAS MISMAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. AVISO A SESENTA (60) DÍAS.
 - * COBERTURA AUTOMÁTICA DE NUEVOS EQUIPOS. AVISO A SESENTA (60) DÍAS.
8. EXCLUSIONES: ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES QUE SE ESTIPULAN EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA 01042010-1501-P-06-0000000000001008 SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES:
- ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES NI NINGÚN OTRO PERJUICIO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS
- * DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN MÉDICA U ODONTOLÓGICA CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O TERAPIA.
 - * LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTEN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. S DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 # 324

26
60

SEGURO R.C. PROFESIONAL CLINICAS

PÓLIZA
AA003121

FACTURA
AA003121



equidad
seguros



INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA005263	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	KHURTADO82
AGENCIA	FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA	TELEFONO	4291039	DIRECCIÓN	CARRERA 1H NO. 60 72

FECHA DE IMPRESIÓN					
18	01	2018	04	01	2018
			04	01	2019

DATOS GENERALES

TOMADOR	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE	NIT/CC	000891301121
DIRECCIÓN	CALLE 10 10-30	TEL/MOVI	2674444
	EMAIL		

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDÉN

- * RECLAMACIONES DERIVADAS DE APLICACIÓN DE TÉCNICAS NOVEDOSAS O EXPERIMENTALES O NO CONFORMES AL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA MÉDICA.
 - * POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ATENCIÓN POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE.
 - * POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NARCÓTICAS
 - * POR CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE UNA INTERVENCIÓN DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.
 - * POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A INTERRUPIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.
 - * POR TRATAMIENTOS INNESCESARIOS, EMISIÓN DE DICTAMENES PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO O LA TERAPIA A UN PACIENTE
 - * RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS
 - * RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS TIPO VIH, HEPATITIS C.
 - * DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA PÓLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN Y CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATÓGENOS.
 - * RECLAMACIONES ORIENTADAS A REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS ENTRE EL PROFESIONAL DE LA SALUD Y EL PACIENTE.
 - * EN EL CASO DE ODONTÓLOGOS Y ORTODONCISTAS DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA, EN UNA CLÍNICA/ HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTE FIN.
 - * RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y ACCIONES SIMILARES DONDE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.
 - * POR DROGAS O MEDICAMENTOS, QUE AFECTEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE.
 - * POR LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS, APARATOS Y MATERIALES DE MEDICINA NUCLEAR, RAYOS X, SCANNER, RADIACIÓN POR ISOTOPOS, RADIOGRAFÍAS O RADIOTERAPIAS, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO, DE ACUERDO CON LO CONTEMPLADO EN EL LITERAL D DE LA CLÁUSULA 3 "DEFINICIÓN DE AMPAROS".
 - * TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS, LESIONES, PÉRDIDAS O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL NO-RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE CUALQUIER FECHA REAL DE CALENDARIO, ESPECIALMENTE LA DEL CAMBIO DE MILENIO, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 20 DE ESTA PÓLIZA.
 - * POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXCEDENTE DE LA LEGAL, COMO DAÑOS DERIVADOS DE ACUERDOS O COMPROMISOS DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HUBIERE COMPROMETIDO A UN RESULTADO, EFECTO O ÉXITO QUE EXCEDE SU OBLIGACIÓN LEGAL.
 - * POR LA INEFICACIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA.
 - * POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL TOMADOR/ASEGURADO AL MOMENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O LA TERAPIA
 - * PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS
 - * TODA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.
9. DEDUCIBLES : APLICABLES A TODA Y CADA PÉRDIDA: 10% MÍNIMO \$5.000.000 POR EVENTO.
10. MODALIDAD: CLAIMS MADE
11. RETROACTIVIDAD: DESDE EL 04 DE ENERO 2017.
12. CONDICION DE LA POLIZA
13. RETROACTIVIDAD: DESDE EL 04 DE ENERO 2017.
- LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES.

Una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. S DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS Y LA EQUIDAD

VIGILADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



AFRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
324



SANCLEMENTE
LAWYER

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2018



Señor (a) Juez;

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 5 # 12 – 42, Edificio Banco de Occidente, Quinto Piso

Telefax: 896 2491

Santiago de Cali.

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

RAD.76001-33-33-016-2018-00083-00

Demandante: JAVIER GRANADA LOAIZA Y OTROS

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA

Cordial Saludo.

SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.704.083 de Pradera, actuando en calidad de gerente y de representante legal del **E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE**, tal como consta en el decreto No. 118-16 expedido por el alcalde municipal de Pradera - Valle, mediante el presente escrito me dirijo a su digno despacho para manifestarle que le confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.070.738 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de No. 293.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Hospital dentro del proceso de referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Cordialmente;

SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMÁN

Gerente - E.S.E Hospital San Roque

C.C. 29.704.083 de Pradera

Acepto;

JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA

C.C. 1.107.070.738 de Cali

T.P. 293.177 del C. S. de la J.

Correo: juancamilosanclemente@gmail.com

20 NOV 2018

ANTE MI GUILLERMO BARRERA

Notario Unico del Circuito de Pradera Valle
Diego Guzman

Sandra Elizabeth

Mayores de Edad y de Este Territorio (identificados en las Cédulas de Ciudadanía Nos. 29.704.083

Expedidas en Pradera Valle

y Dijeron: Que el presente instrumento es cierto y cierto, que las firmas Puestas al pie son de Propia Mano y que las mismas que Usan y Acostumbran en los Actos de su Vida Pública y Privada, en consecuencia Firman la Presente Difícil

[Handwritten signature]
29.704.083





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ALCALDÍA MUNICIPAL
 PRADERA - VALLE DEL CAUCA
 NIT. 891.380.115 - 0
 DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL

100-22-01

DECRETO No. 118-16
 (18 de Octubre de 2016)

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE GERENTE TITULAR DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE PRADERA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PRADERA; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades legales, constitucionales y estatutarias y en especial las que le confiere la Constitución Nacional, los Estatutos de la FSE, el Decreto 1876 de 1994; el Decreto 785 de 2005, Decreto 2539 de 2005; Decreto 1083 de 2015, la Circular Conjunta 009 de Julio 25 de 2016 y en especial el Artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 y sus reglamentarios vigentes Decreto 1427 de Septiembre 1 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 de Septiembre 2 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública y las demás normas concomitantes en lo pertinente y;

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 315 de la Constitución política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 respecto de las atribuciones y funciones de los alcaldes, estos ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, entre ellas la de "Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

Que mediante Acuerdo No. 005 del 27 de abril de 2016, la Junta Directiva de la ESE Hospital San Roque de Pradera, autorizó la convocatoria para el concurso público de méritos con el fin de elegir el Gerente de esta entidad de salud

Que la ESE Hospital San Roque de Pradera Valle, invitó a las Universidades acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar este tipo de concursos y se escogió a la Universidad de Medellín, con la cual se suscribió el contrato No.10 EG-20.4-73 2016, quien cumplió todas las etapas del concurso público de méritos, y mediante acta No.390-2580-733 de fecha 19 de septiembre de 2016, entrego

Código Postal: 763550
 Calle 6 Carrera 11 Esquina
 Teléfonos: (02) 267 2653
 www.pradera-valle.gov.co
 alcalde@pradera-valle.gov.co



10
 28
 62
 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
NIT. 891.300.115 - 0
DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL

A1 28
63
#20

los resultados consolidados de los aspirantes que cumplieron todas las etapas del concurso

Que conforme a los lineamientos establecidos y exigidos en el artículo 50 del Acuerdo 005 de 27 de abril de 2016, la Junta Directiva debía conformar terna con los aspirantes que obtuvieran puntaje igual o superior a 70 puntos; solo dos aspirantes cumplieron este requisito del concurso, lo que hizo imposible conformar la terna requerida de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 005 de 2016 y en las normas legales que sustentaban dicho concurso publico de méritos.

Que conforme a lo anterior la Junta Directiva del Hospital, mediante Acuerdo No. 012 de septiembre 29 de 2016, declaro desierto el concurso y traslado el mismo al Despacho del alcalde para que conforme al artículo 20 de la ley 2797 de 2016, el Decreto 1427 de 2016, la Resolución No. 680 de 2016, y la Circular conjunta No.009 del 25 de julio de 2016, proceda al nombramiento del Gerente de la ESE Hospital San Roque de Pradera Valle.

Que para proveer el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Roque, el Alcalde debe realizar dos procedimientos previos: 1. Verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación y de experiencia profesional, determinados en el artículo 22.3.3 del Decreto 785 de 2005. 2. Aplicar prueba escrita de evaluación de competencias determinadas en la Resolución No. 680 de 2016 del Departamento administrativo de la Función Pública.

Que mediante acta de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de formación y experiencia profesional, de fecha 7 de octubre de 2016, se verifico que la señora SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN, cumple los requisitos mínimos de formación académica, de conformidad al diploma de Profesional de la salud en GERONTOLOGIA mediante convenio de la UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ORIENTE de Rionegro Antioquia y la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA de Cali Valle; del 5 de abril de 2003; anotado al folio No. 547 del libro de registro No. 739, Acta de grado 032 de la misma fecha y Resolución No. 761874 de Autorización para el ejercicio de la profesión de 15 de mayo de 2003 de la Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca.

Que adicionalmente la señora CASTRO GUZMAN presenta el título de Postgrado de Especialista en Control Integral de Gestión y Auditoría de Servicios de Salud presentando copia del Diploma expedido por la Universidad Santiago de Cali, Valle del Cauca, sede principal de fecha 21 de Febrero de 2012 y copia del Acta de Grado No. 2257 de la misma universidad con registro de grado No. 43793.

Que para comprobar el año de experiencia como profesional en el sector salud, presenta Certificación laboral del Municipio de Florida Valle del Cauca, de fecha de expedición 08022012 de la Secretaria de desarrollo Institucional del municipio, donde

Código Postal: 763550
Calle 6 Carrera 11 Esquina
Teléfonos: (0'2) 267 2653
www.pradera-valle.gov.co
alcalde@pradera-valle.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
NIT. 891.380.115 - 0
DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL

consta que laboró como SECRETARIA LOCAL DE SALUD, desde 09/01/2008 hasta 16/10/2010 para un tiempo de 2 años, 9 meses y 7 días.

Que lo anterior indicó que la profesional postulada por este Despacho, cumple con los requisitos de formación académica y de experiencia profesional para ocupar el Cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Roque del Municipio de Pradera; Departamento del Valle del Cauca; Baja Complejidad.

Que para el cumplimiento de la prueba escrita de competencias, la administración municipal no cuenta con el instrumento técnico o test que permita realizar dicha evaluación escrita.

Que por esta razón la administración municipal suscribió convenio de cooperación con la Fundación para el desarrollo de los saberes FUNDASABERES, identificada con el Nit 806015732-2, entidad sin ánimo de lucro, que cumplió los requisitos de idoneidad y experiencia y adjunto todos los documentos legales requeridos.

Que la Fundación realizó la prueba escrita de competencias a la persona postulada por este despacho y mediante oficio fechado el día 12 de octubre de 2016, entregó el informe de evaluación de las competencias laborales realizado a la señora Sandra Elizabeth Castro Guzmán, especificando que la prueba aplicada fue COMPETEA BAREMO: COLOMBIA DIRECTIVO. Que los resultados del COMPETEA evidencian que la evaluada cumple las competencias que se requieren para liderar un hospital categorizado en el primer nivel de complejidad en un Municipio de sexta (6) categoría, estipuladas en la Resolución 680 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En Virtud de lo Anterior,

DECRETA:

ARTICULO 1º. Nombrar a la señora SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN; Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.704.083 de Pradera Valle del Cauca; en el cargo de Gerente, Código 085, Grado 01, DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE PRADERA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A partir del 18 de Octubre de 2016, para ocupar el cargo en propiedad, el cual se encontraba vacante desde el 31 de marzo de 2016, el cual se surtió por encargo mientras se definía la titularidad.

ARTICULO 2º. El nombramiento del periodo legal de la señora SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN; en el cargo de Gerente, Código 085, Grado 01, DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE PRADERA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; va hasta el 31 de marzo de 2020.

Código Postal: 763550
Calle 6 Carrera 11 Esquina
Teléfonos: (0*2) 267 2653
www.pradera-valle.gov.co
alcalde@pradera-valle.gov.co

Pradera
Crece!

17 30
64
19



Municipio de Pradera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
NIT. 891.380.115 - 0
DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL

acuerdo a los artículos 72,73 y 74 de la ley 1438 de 2011, podrá ser desvinculado, mediante la calificación insatisfactoria de la gestión, por destitución o vía judicial de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 3º. La señora SANDRA ELIZABETH CASTRO GUZMAN; a partir de la notificación formal del presente acto administrativo, tendrá 10 días hábiles para decidir si acepta el presente nombramiento y en caso afirmativo deberá posesionarse de acuerdo a las exigencias y requisitos de las normas legales vigentes.

ARTICULO 4º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión del empleado nombrado y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de Pradera; Departamento del Valle del Cauca a los dieciocho (18) días del Mes de Octubre de 2016

HENRY DEVIA PRADO
Alcalde Municipal

Código Postal: 763550
Calle 6 Carrera 11 Esquina
Teléfonos: (0*2) 267 2653
www.pradera-valle.gov.co
alcalde@pradera-valle.gov.co

Pradera
Crece!

Nº 32
66
R

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.704.083

CASTRO GUZMAN

DEL NOMBRE

CANDRA ELIZABETH



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-NOV-1967

PRADERA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

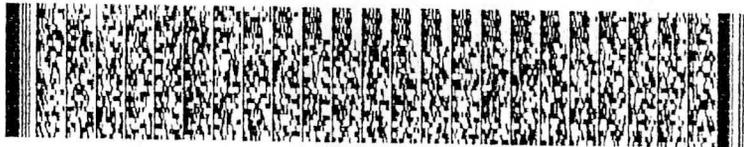
O+
G. S. RH

F
SEXO

25-AGO-1987 PRADERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3105500-00129685-F-0029704083-20081119

0006366501A 1

3140009831

15
67



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES

JUAN CAMILO

APELLIDOS:

SANCLEMENTE ZAMORA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE HOGUERA

Martha Lucía Olano de Hoguera

UNIVERSIDAD

SANTIAGO DE CALI

CEDULA

1107070738

FECHA DE GRADO

18/08/2016

FECHA DE EXPEDICION

17/07/2017

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

TARJETA N°

293177

16 87
68
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.107.070.738

SANCLEMENTE ZAMORA

APELLIDOS

JUAN CAMILO

NOMBRES

Juan Camilo Sanclemente

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAY-1992

PRADERA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O-

G.S. RH

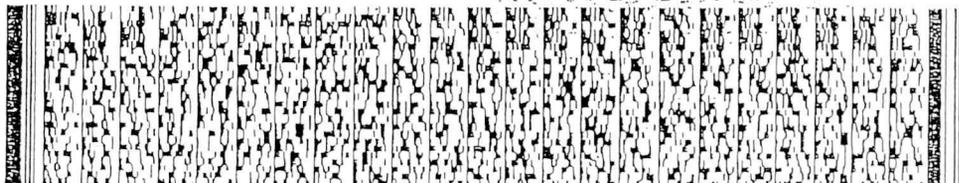
M

SEXO

11-MAY-2010 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3100100-00244899-M-11 07070738-20100715

0022797934A 1

34950533

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la entidad demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social.- UGPP** fue notificada junto con el Ministerio Público, del auto admisorio de la demanda el día **25 de octubre de 2018** (Fls. 31-32 C-1), conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. Por lo tanto los 25 días de que tratan la norma aludida, corren **desde el día 26 de octubre al 03 de diciembre de 2018.**

Los 30 días de traslado de la demanda conforme al Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 corren **a partir del 04 de diciembre al 06 de febrero de 2019.**

El término de los 10 días de que trata el artículo 173 ibídem para la reforma de la demanda, **corrieron desde el 07 de febrero de 2019 al 20 de febrero de 2019.**

El término para contestar la demanda venció el 06 de febrero de 2019 a las 05:00 p.m.

Dentro del término señalado la entidad demandada designó apoderada (Fls.61 al 68 C-1), contestó oportunamente la demanda (Fls. 35- 60), aportó anexos (Fls.43- 60) en su contestación formuló excepciones, y llamamiento en garantía (Fls. 35 al 42) del que se abre Cuaderno No.2.

Previo a correr traslado de las excepciones formuladas se hace necesario resolver respecto a la solicitud de llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2019.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

OK



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Santiago de Cali – Valle del Cauca



DESPACHO: Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER GRANADA LOAIZA Y OTROS

APODERADO DEL DTE: JAMES GIRALDO SILVA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE

PROCURADOR JUDICIAL: --

Número Único de Radicación:

760013333016201800083-00

Ciudad Corporación Especialidad Despacho Año Consecutivo Recurso

TOMO:

FOLIO:

CUADERNO:

CUADERNO No.2
LLAMADO EN GARANTÍA
DE
ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA
A
SEGUROS LA EQUIDAD S.A.



SAN CLEMENTE

LAWYER

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Como excepción previa, formulo la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud a que la parte demandante no aportó si quiera una prueba que infiera que fue en la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE que le hubiesen aplicado la presunta inyección del que hace alusión la parte demandante, es así como la Corte Constitucional ha señalado: "La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*⁴, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁵.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito su señora de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del Código General del Proceso y el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2014, sea llamada en Garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS en la eventualidad de que la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA, resulte condenada en alguna cifra dentro de este proceso. Lo anterior en consideración del vínculo contractual existente entre la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA y EQUIDAD SEGUROS.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 396

Radicación: 76-001-33-33-016-2018-00083-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Javier Granada Loaiza y otro
Demandado: E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda (Fls. 31-34 del Cuad. Ppal.), la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera llamó en garantía a la compañía Equidad Seguros, para que, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, se definan las obligaciones en virtud del vínculo contractual que existe.

Ahora bien, revisada la solicitud de intervención de terceros presentada, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos para el llamamiento en garantía, contenidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Expediente N° 76001-33-33-016-2018-00083-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Javier Granada Loaiza
Demandado: E. S. E. Hospital San Roque de Pradera - Valle

Así, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle llamó en garantía a Equidad Seguros, no obstante, la petición no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, motivo por el que deben subsanarse esas falencias, para así decidir sobre su vinculación al contradictorio.

Respecto del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha precisado¹:

“Debe precisarse que el escrito de llamamiento en garantía, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, materialmente corresponde a una nueva demanda, que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero. En suma, el llamamiento en garantía, sin dar lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, que es susceptible de inadmisión en los casos en los que se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección.”

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle, y se le concederá un término de cinco (5) días para adecuar la solicitud del llamamiento en garantía, en la que se deberán cumplir las exigencias establecidas en el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle, en contra de Equidad Seguros, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, adecúe su solicitud de intervención de terceros de acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora, identificado con C.C. N° 1.107.070.738 y T.P. N° 293.177, para que actúe como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle, conforme a los fines y términos del poder conferido (Fl. 61 del Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> de fecha <u>- 2 MAY 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. <u>- 2 MAY 2019</u></p> <p> Karol Briggitt Suarez Gomez Secretaria</p>
--

¹ Consejo de Estado Sección 3a, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del 1 de diciembre de 2017, Exp. 47001-23-33-000-2015-00292-01(57682).



SANCLEMENTE

LAWYER

SUS 1. m

Pradera, 8 de Mayo de 2019

Señora Juez;

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali

E. S. D.

REF: **ADECUACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

RAD: 76-001-33-33-016-2018-00083-00

Demandante: Javier Granada Loaiza y otros

Demandado: E.S.E Hospital San Roque de Pradera

Medio de Control: Reparación Directa

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente me dirijo a usted señora juez, para dar respuesta al Auto de Sustanciación No. 396, el cual fue notificado via correo electronico el dia 30 de Abril de la anualiad, y estando dentro del termino establecido por su despacho de cinco (5) dias, proceso a la adecuación de la solicitud de llamamiento en garantia, conforme al Artículo 225 del CPACA teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el Art. 225 establece cuatro numerales que debe contener el llamamiento el garantia se procede a dar respuesta a cada numeral:

1. EN CUANTO AL NOMBRE DEL LLAMADO Y EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL. (NUMERAL 1 ART. 225 CPACA)

La entidad llamada en garantia que realiza la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE es para la entidad denominada **EQUIDAD SEGUROS**, registrada bajo el NIT:860028415 representada legalmente por el señor MANUEL HUMBERTO CACERES, Gerente Regional.

2. EN CUANTO A LA INDICACIÓN DEL DOMICILIO DEL LLAMADO (NUMERAL 2 ART. 225 CPACA)

El domicilio del llamado es en la Calle 26 Norte # 6Norte-16 de la ciudad de Cali, Telefono: 6608047

3. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO (NUMERAL 3 ART. 225 CPACA)



SANCLEMENTE

L A W Y E R

HECHOS EN LOS QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

PRIMERO: El día 04 de Agosto del 2015 mi mandante suscribió contrato de seguro con la empresa LA PREVISORA S.A, registrada bajo el Nit: 860002400-2, donde ampliamente cubre las siguientes descripciones:

- Amparos,
- Vida,
- Incapacidad total y permanente,
- Muerte Accid. Y benef. Por desmem. – categoría.
- Auxilio funerario.

El día 16 de Enero del 2018 mi mandante suscribió contrato de seguro con la empresa EQUIDAD SEGUROS, registrada bajo el Nit: 860028415, donde ampliamente cubre las siguientes descripciones:

- Responsabilidad civil clínicas Hospitales
- Precios laborales y operaciones,
- Responsabilidad civil profesional médica,
- Responsabilidad civil estudiantes en práctica y estudiantes en especialización,
- Responsabilidad civil del personal médico,
- Uso de equipos y tratamientos médicos,
- Materiales médicos, quirúrgicos. Dentales, drogas o medicamentos
- Gastos de defensa judicial y extrajudicial.

Es importante señalar que dentro de la póliza contratada, las descripciones mencionadas anteriormente se desprenden más coberturas, las cuales están establecidas dentro de la misma póliza, sin desconocer que existe cobertura para las condenas que se llegasen a derivas producto de acciones judiciales en donde se condene al Hospital.

SEGUNDO: Para las Anualidades mencionadas una vez perfeccionado el contrato, se elevó póliza de seguros No. 1002262. La póliza de seguro empezó a regir el día 04 de Agosto del 2015 hasta el 04 de Agosto de 2016, como acciones retroactivas. Además para el año 2018 también se suscribió una vez Perfeccionado el contrato, póliza de seguros AA003121. La póliza de seguro empezó a regir el día 04 de Enero del 2018 hasta el 04 de Enero de 2019, como acciones retroactivas.

TERCERO: El presente proceso de reparación directa se deriva a un presunto procedimiento medico que aduce el demandante le fue practicado en la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE y por ello en el año 2018 presenta la respectiva acción de Reparación Directa en contra de mi representado.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la presente acción se derivó encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados en su propiedad, en virtud del contrato de seguro número 1002262 suscrito con LA PREVISORA S.A y/o del contrato de seguro número AA003121 suscrito con la empresa EQUIDAD SEGUROS.



SAN CLEMENTE
LAWYER

5/

FUNDAMENTO DE DERECHOS:

Se invocan como fundamento de derecho los artículos 54,55,56,57 y demás normas concordantes del Código de General del Proceso y Art. 224 y demás normas concordantes del CPACA, solicitó sea llamado en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, registrada bajo el Nit: 860028415, para que en caso de llegase a presentar una condena en contra de la E.S.E HOSPITAL, sea la aseguradora quien responda.

4. EN CUANTO A LA DIRECCIÓN DE QUIEN HACE EL LLAMADO Y SU APODERADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES (NUMERAL 4, ART. 225 CAPACA)

Tanto el demandado como su apoderado, recibimos notificación en la Calle 10 # 10-51 del municipio de Pradera – Valle y/o al correo electrónico juancamilosanclemente@gmail.com

Como quiera señora Juez, que con lo establecido anteriormente se cumple con lo estipulado por el Art. 225 del CPACA realizo la siguiente

PETICIÓN

1. Se tenga como adecuado la solicitud del llamamiento en garantía y se incorpore al proceso a la entidad llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS.

Cordialmente;

JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA

C.C. 1.107.070.738 de Cali

T.P. 293. 177 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio No. 377

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAVIER GRANADA LOAIZA Y OTRO
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA - VALLE

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Subsanado el llamamiento en garantía procede el despacho a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub-lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA – VALLE, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a EQUIDAD SEGUROS, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA – VALLE, en contra de EQUIDAD SEGUROS.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

¹ Art. 66 C.G. Proceso. “... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior...”

CUARTO: Notifíquese a EQUIDAD SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 088 de fecha
7 JUN 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaría



SAN CLEMENTE
L A W Y E R

Pradera, 12 de Junio de de 2019

06RPJR*19JUN-14pm11:12

Señora Juez;

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 5 # 12 – 50, Piso 5

Santiago de Cali

E. S. D.

REF: **Constancia de pago de Arancel Judicial Para Notificación**

RAD: 76001-33-33-016-2018-00083-00

Demandante: JAVIER GRANADA LOAIZA Y OTROS

Demandado: E.SE. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA – VALLE

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente me dirijo a usted señora juez, para manifestarle que en virtud al Auto Interlocutorio No. 377 proferido por su despacho y estando dentro del termino, el día 11 de Junio de la anualidad, se procedio a realizar la consignación del arancel judicial para la notificaicón del llamamiento en garantías, tal como fue requerido por su despacho en el numeral quinto del auto en mención.

En virtud a lo anterior, se anexa copia del soporte de la consignación.

Muchas gracias por la atención prestada y quedo presto a cualquier requerimiento por parte del despacho.

Cordialmente;

JUAN CAMILO SAN CLEMENTE ZAMORA

C.C. 1.107.070.738 de Cali

T.P. 293.177 del C.S. de la J.

Correo: juancamilosanclemente@gmail.com

Carrera 56 # 7 – 156 Oeste, Ofic 14
Santiago de Cali
Cel: 3057502364



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

11/06/2015 10:07:02 Cajero joedgarc

Oficina: 6941 - PRADERA

Terminal: B6941CJ0427N Operacion: 17061871

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$13,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 63476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 891302121

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
 Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2020 11:16 a. m.
 Para: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
 Asunto: 016-2018-00083 NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.-
 JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL
EQUIDAD SEGUROS
 Ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-33-33-**016-2018-00083-00**
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: JAVIER GRANADA LOAIZA Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA- VALLE

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto No.377 del 31 de marzo de 2019, dictado en el proceso de la referencia, se **ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitados por el ESE HOSPITAL SAN ROQUE en el presente Medio de Control y se ordenó notificarles de conformidad con el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

ADJUNTO AUTO No.377 – SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- ADECUACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- CONTESTACION DEMANDA HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA -AUTO ADMISORIO DEMANDA- ANEXOS para lo de su cargo. (VA ADJUNTO VÍNCULO QUE DA ACCESO A LO ANUNCIADO POR MEDIO DE ONE DRIVE)

Para visualizar los archivos siga el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/q/personal/jadmin16escli_notificacionesrj_gov_co/EhZ5fMos6JEUQSQL1ikY8MBQ6QYLOoxFJW9HCmuujbSPBq?e=5UQJKE

Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: postmaster@laequidadseguros.coop
Para: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2020 11:17 a. m.
Asunto: Entregado: 016-2018-00083 NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop (notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

Asunto: 016-2018-00083 NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI



016-2018-00083
NOTIFICACION ...

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: C376 RV: Rad 2018-00083 /// CONTESTACIÓN DEMANDA y/o LLAMAMIENTO EN GARANTÍA



Jose David Colmenares Rodriguez

Lun 06/07/2020 9:34



Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

CC: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; David.Uribe@laequidadseguros.coop

contestacion demanda y llam...
994 KB

anexo 1.pdf
332 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 016 - 2018 - 00083 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JAVIER GRANADA LOAIZA Y OTROS Cédula: 94285807

Demandado: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VA Cédula: PDK14

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Secretaría

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primer

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 16-JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar: ANEXA 2 COPIAS Y 2 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación a R
Corresponden
Fecha Actuac

Término
 Sin Términ

Tiene Térr

Días: 0

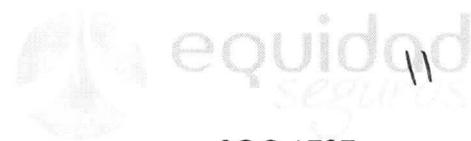
Inicial:

Anotación:
C376 CONTES
ANEXOS-RECI

Ubicación: 004

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Santiago de Cali, julio de 2020



SGC 6737

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16°) ADMINISTRATIVO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO CESAR GRANADA OCAMPO - JAVIER GRANADA LOAIZA
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE
Radicado: 2018-00083
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporto en este escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la referencia formulado por el demandado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 650 8047

132 CALI 01 800 919338 Línea Seguro Nacional

324 | www.laequidadseguros.coop

132 CALI



RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CLÍNICAS

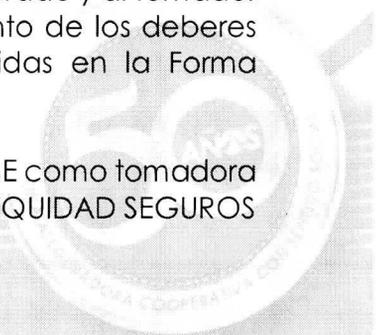
RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, entre el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE como tomadora y asegurada, suscribieron un contrato de seguros con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con el fin de amparar los siniestros que se llegasen a producir dentro de las instalaciones y las actividades realizadas por el personal de esta, el cual se materializo en la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, la cual fijo unos topes monetarios para la atención de los siniestros que se produjeran dentro del término de vigencia de esta lo que conllevaría a determinar que mi representada será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza fijado en un tope máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) en los eventos de "Responsabilidad Civil Profesional Médica" y/o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico". Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

Ahora bien, es importante recalcar que el asegurado y tomador incumplieron fehacientemente dos obligaciones a su cargo que hacen que esta póliza no pueda ser afectada para la presente demanda, la primera radica en la cancelación de la misma por falta de pago de la prima y la segunda radica que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE siendo consciente del siniestro, teniendo conocimiento de los hechos y de la posible demanda, este no dio aviso del siniestro a mi representada tal y como está estipulado en las condiciones generales de la póliza descrito en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la póliza que nos llama en garantía, es decir, PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente teniendo en cuenta la información remitida al asegurado y al tomador sobre la cancelación de la misma por mora, además por el incumplimiento de los deberes propios del asegurado descritos en las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, entre el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE como tomadora y asegurada, suscribieron un contrato de seguros con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS



GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con el fin de amparar los siniestros que se llegasen a producir dentro de las instalaciones y las actividades realizadas por el personal de esta, el cual se materializo en la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, la cual fijo unos topes monetarios para la atención de los siniestros que se produjeran dentro del término de vigencia de esta lo que conllevaría a determinar que mi representada será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza fijado en un tope máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) en los eventos de "Responsabilidad Civil Profesional Médica" y/o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico". Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

Ahora bien, es importante recalcar que el asegurado y tomador incumplieron fehacientemente dos obligaciones a su cargo que hacen que esta póliza no pueda ser afectada para la presente demanda, la primera radica en la cancelación de la misma por falta de pago de la prima y la segunda radica que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE siendo consciente del siniestro, teniendo conocimiento de los hechos y de la posible demanda, este no dio aviso del siniestro a mi representada tal y como está estipulado en las condiciones generales de la póliza descrito en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la póliza que nos llama en garantía, es decir, PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente teniendo en cuenta la información remitida al asegurado y al tomador sobre la cancelación de la misma por mora, además por el incumplimiento de los deberes propios del asegurado descritos en las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de la documentación allegada por las partes y que resta en el expediente, se puede determinar que los señores JULIO CESAR GRANADA OCAMPO y JAVIER GRANADA LOAIZA interpusieron demanda de reparación directa en contra del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE presuntamente por unos hechos ocurridos el 17 de abril de 2016.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la póliza que nos llama en garantía, es decir, PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente teniendo en cuenta la información remitida al asegurado y al tomador

sobre la cancelación de la misma por mora, además por el incumplimiento de los deberes propios del asegurado descritos en las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, para el momento de los hechos alegados PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente, simplemente nuestro llamado al proceso se circunscribe a un ámbito temporal retroactivo o lo que se denomina cláusulas "claim made", por tal motivo este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

Se debe recalcar que el asegurado y tomador incumplieron fehacientemente dos obligaciones a su cargo que hacen que esta póliza no pueda ser afectada para la presente demanda, la primera radica en la cancelación de la misma por falta de pago de la prima y la segunda radica que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE siendo consciente del siniestro, teniendo conocimiento de los hechos y de la posible demanda, este no dio aviso del siniestro a mi representada tal y como está estipulado en las condiciones generales de la póliza descrito en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la póliza que nos llama en garantía, es decir, PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente teniendo en cuenta la información remitida al asegurado y al tomador sobre la cancelación de la misma por mora, además por el incumplimiento de los deberes propios del asegurado descritos en las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

Se debe recalcar que el asegurado y tomador incumplieron fehacientemente dos obligaciones a su cargo que hacen que esta póliza no pueda ser afectada para la presente demanda, la primera radica en la cancelación de la misma por falta de pago de la prima y la segunda radica que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE siendo consciente del siniestro, teniendo conocimiento de los hechos y de la posible demanda, este no dio aviso del siniestro a mi representada tal y como está estipulado en las condiciones generales de la póliza descrito en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente

para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la póliza que nos llama en garantía, es decir, PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente teniendo en cuenta la información remitida al asegurado y al tomador sobre la cancelación de la misma por mora, además por el incumplimiento de los deberes propios del asegurado descritos en las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

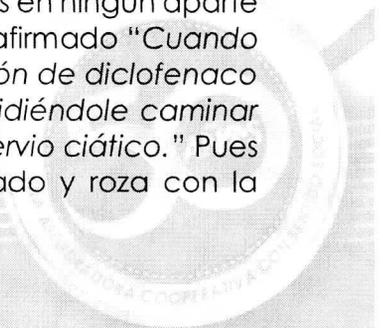
RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce las patologías que tenía el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO al momento de ingresar al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE el 17 de abril de 2016. En todo caso nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce las atenciones, diagnósticos, exámenes, medicamentos y tratamientos a seguir por parte del señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO. En todo caso nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos aludido, siendo así no se observa que en la demanda se allegara algún tipo de documentos o historia clínica que certifique que el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO le fue aplicada dicho medicamento por el personal médico dentro de las instalaciones del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE. Es importante recalcar que en la historia clínica tampoco se observa el historial de enfermería ni mucho menos información sobre la aplicación del supuesto medicamento, además en ningún aparte de la demanda y de sus anexos se puede corroborar fehacientemente lo afirmado "*Cuando le aplican al señor Granada Ocampo, en el Hospital San Roque la inyección de diclofenaco refiere el paciente que sintió mucho dolor que se fue intensificando, impidiéndole caminar bien, por lo cual le formularon exámenes que determinaron la lesión del nervio ciático.*" Pues no hay historia clínica de ello, se desconoce probatoriamente lo afirmado y roza con la



falsedad pues de la historia clínica aportada manifiesta todo lo contrario. Siendo así lo que consta dentro de la historia clínica allegada de la E.S.E HOSPITAL RAUL PREJUELA BUENO encontramos que en una de sus notas se dice que la inyección le fue aplicada en mayo de 2016 cuando los hechos aludidos se presentaron el 17 de abril de 2016, desde la reconsulta, es decir 20 de junio de 2016, no había ningún tipo de examen previo ni consultas. En todo caso nos atenderemos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce las atenciones, diagnósticos y terapias recomendadas al señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO y su evolución. En todo caso nos atenderemos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce los padecimientos, las patologías y las consecuencias que dice tener el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO después de la aplicación del medicamento. En todo caso nos atenderemos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce las circunstancias de tipo familiar que tiene el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO. En todo caso nos atenderemos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Aunque de la documentación allegada se puede colegir la celebración de la audiencia pre-judicial entre los demandantes y el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, a mi representada no le constara lo manifestado en el hecho dado que no fue convocada a su celebración.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de los demandados HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 17 de abril de 2016 por las supuestas lesiones ocurridas al señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO por la aplicación de un medicamento mediante inyección por parte del personal del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE por cuanto en dicho accidente no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de responsabilidad médico o de enfermería del demandado ni mucho menos se allega historia clínica o apuntes de enfermería que pruebe que la supuesta inyección fue aplicada dentro del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE o por su personal médico; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en

primera medida por carecer de prueba, por no adecuarse a la realidad, así mismo es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por el Concejo de Estado o de la misma Corte Suprema de Justicia, tal y como se indicara más adelante. Finalmente, es necesario indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con indicación de solidaridad, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, así mismo es claro que no es solidariamente responsable, ya que su intervención en el proceso obedece a un contrato de seguro suscrito, por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

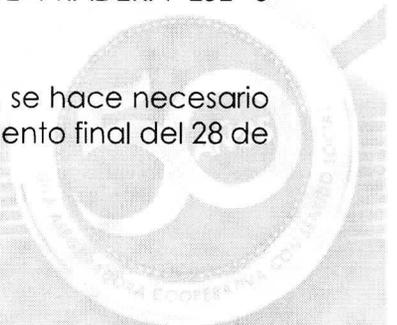
DECLARACIONES Y CONDENAS:

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y por consiguiente a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios inmateriales denominado **Daño Moral** equivalente a SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.499.360) para cada uno de los demandantes JULIO CESAR GRANADA OCAMPO y JAVIER GRANADA LOAIZA teniendo presente que en este caso no hay pruebas de la existencia de culpa del personal en salud que tenía a su cargo al señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO además porque la parte demandante no allega prueba tan siquiera sumaria, tales como las nota de enfermería, donde especifique que el medicamento haya sido aplicada por personal médico o de enfermería del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE el mismo día de su ingreso.

Es importante recalcar que la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales, son estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios no mayores a cien salarios mínimo mensuales legales vigentes.

No obstante, dentro del proceso no obra Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o experticia que establezca que tipo de desorden psicológico o emocional afecta a los demandados, además es importante resaltar al despacho que las supuestas lesiones no están catalogadas de una gravedad tal que haya requerido de intervenciones quirúrgicas posteriores además porque no se encuentra demostrado plenamente que dicho medicamento haya sido suministrada por el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE e inyectada por sus médicos o enfermeros.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario invocar la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con el documento final del 28 de



agosto de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estado¹ en el que se desarrolla los siguientes niveles para la reparación del daño moral en caso de lesiones según la gravedad de la lesión determinado por las entidades gubernamentales expertas en el tema, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Observado lo anterior es de recalcar al despacho que la parte demandante en su escrito demandatorio hace una relación del deber de indemnización determinados en SMLMV en su máximo cuantificación y en su máximo nivel de gravedad a la lesión, lo que demuestra claramente una inobservancia de las normas y jurisprudencias, pues lo pedido carece de una prueba idónea que pueda llegar a determinar la gravedad de la lesión además porque el apoderado no es un experto certificado en el tema para así poderlo establecer y autenticar.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DEL DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y por consiguiente a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios inmateriales denominado **Daño a la Salud** equivalente a SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.499.360) como víctima directa por los supuestos daños a la salud dada la inexistencia de título de culpa imputable a mi poderdante y por inexistencia de prueba que demuestre culpa en el actuar por parte del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE o su personal médico y/o de enfermería.

Adicionalmente y de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para el daño a la salud² estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De la anterior jurisprudencia, se evidencia que el monto solicitado por la parte demandante como víctima directa en un valor de 100 SMLMV, desborda los parámetros referidos por la anterior jurisprudencia la que ha establecido para casos donde se encuentra las lesiones de una persona en un monto máximo de 100 SMLMV. Para el caso en discusión la parte demandante no fue capaz de probar los perjuicios a la salud alegados dado que no existe prueba que determine las lesiones y las consecuencias que tuvo pasando por alto lo ya dicho por las altas cortes y en especial el Consejo de Estado que manifestó "*Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración.*"³

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS: Me permito manifestar que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE.

FRENTE A LA DEMANDA:

PRIMERO: NEXO CAUSAL INEXISTENTE ENTRE EL COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL DEL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE: Planteo esta excepción dado que acorde a lo que se registró en la historia

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B – M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH - Radicación 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) - del treinta (30) de junio de dos mil quince (2011).

clínica, no existe evidencia entre los supuestos perjuicios que indica haber sufrido el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO y la atención médica brindada por el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, siendo que está dispuso toda la infraestructura, personal altamente cualificado y física para que le brindaran la atención necesaria. En dicho sentido no hay un título de imputación jurídica atribuible al demandado, lo que hace admisible afirmar que su suerte médica no se debió a culpa del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, por lo tanto, no se puede predicar una falla en el servicio, no existió una relación de causalidad entre una eventual ausencia de servicio o servicio defectuoso y el desarrollo médico de la patología del paciente.

De modo que no existe en el caso ninguna culpa imputable al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, porque reitero, las circunstancias alegadas por la parte demandante no tienen concatenación alguna con la realidad que fue plasmada en la historia clínica inicial, pues es muy conveniente que el demandante pretenda iniciar el proceso con una historia clínica llena de vacíos temporales y no se allegue documento o notas de enfermería donde dé cuenta que dicho medicamento o inyección fue aplicada por los profesionales de la medicina en dicho centro. Siendo así no habría nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el actuar del demandado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE.

Cabe recalcar que la atención medica posterior al supuesto hecho dañoso se dio dos (2) meses y tres (3) días después de la primera consulta, es decir, y según lo relatado por el apoderado de la parte activa, el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO permaneció dicho lapso con serios quebrantos de salud, con padecimientos morales y con daño físico en uno de sus miembros, pero la consulta se dio muy posterior al hecho supuestamente generador. Siendo así se prueba fehacientemente la inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la culpa del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE por no estar este completamente probado lo que generaría un rompimiento ineludible de los elementos de la responsabilidad.

SEGUNDO: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS ANTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ALGUNA: Tal y como lo he referido puntualmente en la contestación de los hechos, el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE cumplió con su obligación contractual y legal estipulada por el artículo 177 y S.S. de la Ley 100, al garantizar la prestación del servicio médico del paciente señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO, lo que denota un intachable comportamiento contractual, enmarcado dentro del cumplimiento y respeto por la salud y la vida del paciente. Lo cual significa que es inexistente la culpa contractual que se le pueda atribuir al demandado dada la ausencia de responsabilidad y por ende no hay obligación alguna de indemnizar perjuicios porque su comportamiento contractual fue adecuado dentro de las posibilidades de la *LEX ARTIS*, el estado de salud del paciente y sus antecedentes.

Esta excepción encuentra su fundamento en el hecho de que tal como se manifestó en la contestación a los hechos de la demanda, el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE que atendió el estado de salud del paciente hasta el último día, siempre fueron diligentes y procuraron por la sanación de los síntomas que presentaba además de tenerlo en el lugar de su disposición, siendo así el médico tratante le recomendó todas y cada uno de los medicamentos para mejorar su condición sin que hasta el momento la parte demandante haya allegado la historia clínica inicial y las notas de enfermería que den cuenta que dicho medicamento fue suministrado y aplicado en las instalaciones por dicho personal.

De la lectura de la historia clínica al paciente nunca se le negó atención médica y se le preste todas las atenciones que requirió. Sobre el particular es preciso resaltar que, en sentencia del Consejo de Estado, se encuentra que corresponde a la parte actora probar la existencia del nexo causal entre los daños y la conducta desplegada por la administración para que se pueda predicar que existió responsabilidad alguna:

*"En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, le corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de dicha responsabilidad; es decir, deberá demostrar la falla en la prestación del servicio médico hospitalario, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual podrá valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño causado."*⁴ (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, en el presente evento al no haberse probado daño respecto de una conducta dañina atribuible a la HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, no se encuentra que exista nexo causal alguno del que se pueda predicar responsabilidad en cabeza de las demandadas, teniendo en cuenta igualmente que no existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir en contra de la EPS y la IPS, por cuanto no se acredita la existencia de una falla médica o de los paramédicos y enfermeras.

TERCERO: CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS EN LA ATENCIÓN AL PACIENTE JULIO CESAR GRANADA

OCAMPO: Tal y como se podrá concluir del estudio de la historia clínica aportada al proceso aunado a la prueba testimonial y demás pruebas que se recauden durante el debate procesal, se podrá ratificar que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y su personal profesional, cumplieron con los protocolos exigidos para la atención médica en salud del paciente JULIO CESAR GRANADA OCAMPO y consecuentemente no existió negligencia, descuido ni imprudencia en la prestación del servicio médico. Asimismo, no hay rastro probatorio alguno que demuestre que el medicamento y su aplicación se realizó dentro de las instalaciones y por el personal médico del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE lo que rompería el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la actuación de la demandada. Motivo por el cual comedidamente le solicito al Juzgado que, una vez probada esta excepción, desestime los hechos y pretensiones de la demanda en lo que respecta a los demandados HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y por consiguiente a mí representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CUARTO: INEXISTENCIA DE TÍTULO DE CULPA POR CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE

MEDIO: La Ley 1164 de 2007 en su artículo 26, modificado por la ley 1438 de 2011 que reforma sistema general de salud; dispone que el acto propio de los profesionales de la salud genera una obligación de medio.

"ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. <Artículo modificado Por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – subsección A – C.P. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Radicación número: 60001-23-31-000-1996-02695-01(19471)

profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional."

En principio el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO fue atendido cumpliendo con los deberes profesionales que la actividad exige, así como cumpliendo las exigencias solicitadas por este, como era la aplicación de un medicamento en específico para tratar una sintomatología en particular. Ahora bien, es importante recalcar que, aunque el médico del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE le prescribió unos medicamentos para el tratamiento de su problema, entre esos la inyección de "diclofenaco 75 mg", no existe nota de enfermería o documento que certifique que este haya sido aplicado en dicho establecimiento médico, siendo así no hay certeza del hecho demandado ni el nexo de causalidad. Siendo así tampoco se tiene conocimiento si dicho medicamento fue aplicado el mismo día de su formulación, ya que los hechos alegados datan del 17 de abril de 2016 pero en notas posteriores manifiestan que la aplicación de la inyección fue en el mes de mayo

ENFERMEDAD ACTUAL

EN MAYO DE 2016 SE APLICARON UN INYECCION IM EN GLUUTO DER, DESDE ENTONCES QUEDO CON COJERA Y AHORA TIENE PIE CAIDO DER. TRAE EMG QUE REPROTA NEUROPATIA DE TRONCO CIATICO. PRESERNTA PROBL AL CAMINAR, SE TRAPIZA MUCHE EN EL PIE.

Aunado a lo anterior, aparece importante hacer mención sobre cada una de las fechas y la amplitud de una con la otra lo que rompería cualquier nexo de causalidad entre el hecho dañoso con la actividad propia de la demandada y que hace desconocer los hechos imputados así:

- Dice el demandante que el 17 de abril acude al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE por un cuadro clínico donde le hacen un diagnóstico y le recetan unos medicamentos.
- No existe prueba del día ni la institución que procedió a vender y aplicar el medicamento "diclofenaco 75 mg", solamente hay una descripción realizada por el paciente e impresa en la historia clínica donde manifiesta que este fue aplicado en el mes de mayo, es decir al mes siguiente de la consulta.
- Existe una primera consulta por sus padecimientos el dial 20 de junio de 2016, es decir 2 meses y tres días.

 <p>HOSPITAL Raul Orejuela Bueno Calle 36 No. 39-75 PALMIRA, VALLE DEL CAUCA</p>	E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO [765200302901] NIT 815000316-9 Calle 36 No. 39-75 - TEL: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohob@hotmail.com PALMIRA, VALLE DEL CAUCA	Lunes, 20-Jun-2016
	IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA	
R-FAST 8.5e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL		Pág. 1 de 2

Por tal motivo la parte demandante al pretender esta demanda debió allegar prueba, aunque sea sumaria de la relación entre las lesiones presentadas y el medicamento suministrado o en su defecto la aplicación de la inyección.

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



En conclusión, no existe responsabilidad del resultado definitivo por cuanto el cuerpo humano responde a múltiples variables, todas ajenas a la conducta médica desplegada, pero la medicina se basa en la evidencia de síntomas y pacientes con características independientes que presentan resultados que pueden llegar a ser impredecibles, por lo cual ni al profesional mucho menos a la institución se le puede exigir una conducta exacta.

QUINTO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Y propongo este medio exceptivo de defensa partiendo de la escasa documentación allegada por la parte demandante y lo incompleto que se encuentra la historia clínica en los anexos de la demanda, pues convenientemente solo se allega la que se registró dos meses y tres días posteriores al primer ingreso, aunado a lo anterior, el apoderado tampoco allego documento que dé cuenta que los hechos aludidos o dañosos fueron provocados el mismo día de la consulta dentro de las instalaciones del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y por su personal médico. Lo único que se cuenta es con una reconsulta dos meses y tres días manifestando un problema médico y físico con evolución de 1 mes, siendo así los tiempos entre una consulta y la otra y el hecho dañoso no son próximos significativamente sino con varios días posteriores. Lo que puede suceder es al no existir notas de enfermería sobre la aplicación del medicamento, lo más probable es que dicha inyección haya sido aplicada en un lugar diferente y por personal ajeno al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE en un día posterior al de la consulta inicial.

SEXTO: INEXISTENCIA DE PERJUICIO: El daño que hayan podido sufrir los demandantes respecto de los hechos alegados por el paciente JULIO CESAR GRANADA OCAMPO no se encuentra probado ni acreditado, es más la parte demandante desconoce desde un plano científico, las causas de SU patología, a la cual refiere, y pretende afirmar que sus padecimientos se dieron posteriores al hecho alegado, aunque en la historia clínica inicial, la cual convenientemente no se quiso aportar, refiere situaciones de las cuales se puede derivar el estado de salud del paciente al inicio de su ingreso y las atenciones recibidas, lo que demostraría que los padecimiento indicados no se causaron por culpa del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE quien no incidió en su causación. En este litigio el daño es una mera especulación porque no se ha probado que el paciente se lesionara por culpa o en razón a los actos de negligencia por parte del personal médico. En consecuencia, comedidamente le pido al Juzgado que declare probada esta excepción y desestime las pretensiones por inexistentes y al respecto comedidamente le pido al Despacho se sirva dar aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que, como consecuencia del suceso alegado, se solicita el pago por unos perjuicios inmateriales estimados en 300 SMLMV. Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen los perjuicios de tipo inmaterial traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica o certificado de calificación de pérdida de la capacidad laboral para demostrar la severidad de las lesiones y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia, además la relación daño y secuelas no están plenamente definidas para así poderlas enmarcar en los topes dispuestos por el Consejo de Estado, siendo así y pasando por encima de los dispuesto, el apoderado pretende el pago del máximo, y hasta superior a ello, de lo que se puede solicitar sin ni siquiera probar los supuestos padecimientos y secuelas que surgieron.

OCTAVO: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL

ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS:

El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

DECIMO: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señalas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el

artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

FRENTE A LA PÓLIZA:

DECIMO SEGUNDO: VENCIMIENTO TERMINO PARA LLAMAR EN GARANTÍA: Propongo este medio exceptivo de defensa bajo las premisas y parámetros legales descritos en el artículo 66 del Código General del Proceso el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 66. Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, encontramos que la parte llamante en garantía no cumplió su deber de notificar efectivamente a mi representada dentro de los 6 meses siguientes al auto que admitió dicha solicitud, arguyendo nuestra postura así, el auto de admisión del llamamiento en garantía se notificó el 7 de junio de 2019 y en su numeral "tercero" se suspendió el proceso por 6 meses, es decir hasta el 7 de diciembre de 2019, fecha la cual no se observa que se haya hecho algún tipo de notificación electrónica o física a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por parte del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE sino hasta el 11/03/2020 donde fuimos notificados electrónicamente por parte del despacho.

Finalmente se observa que a la fecha el llamante en garantía, es decir, HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE no realizó dentro del término legal estipulado la notificación a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE de forma física o electrónica ni mucho menos hay evidencia de que este cumpliera a cabalidad lo ordenado normativamente, incumpliendo así el término máximo para su notificación y por ende el despacho deberá declarar el desistimiento del llamamiento por la inactividad del demandado y llamante.

DECIMO TERCERO: NO AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA POR NO PAGO DE LA PRIMA Y/O INEXISTENCIA DE PÓLIZA: Propongo este medio exceptivo de defensa partiendo del hecho que dé, acuerdo a los documentos que se anexan a este escrito, se puede demostrar que el asegurado y tomador incumplieron uno de los elementos esenciales del contrato de seguros el cual es el de cancelar oportunamente la prima. Para entender esta situación, debemos remitirnos al código de Comercio en su artículo 1045 que define los elementos de este así:

"ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno"

Cuando uno de estos elementos es esencial para el nacimiento a la vida jurídica del contrato de seguros, la inobservancia o la inexistencia de alguna de estos, generara como consecuencia jurídica la terminación automática de este tal y como lo ordena el artículo 1068 del mismo compendio normativo así:

"ARTÍCULO 1068. <MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes."

Ahora bien, cuando el asegurado y/o tomador y mi representada procedieron a la firma del contrato de seguros, le puso de presente para su conocimiento y aceptación las condiciones particulares y generales de la póliza detalladas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 que a su vez han sido admitidas por la Superintendencia Financiera, donde determina en su numeral los deberes del pago de la prima y las consecuencias del desconocimiento de ella as:

"4. PAGO DE LA PRIMA.

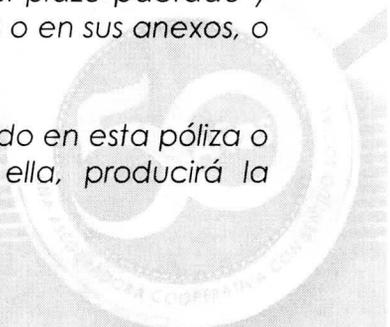
Es obligación del tomador o asegurado pagar la prima dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en sus anexos, o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo -mora.- el no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro."

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

324 | www.laequidadseguros.coop

3.10 CAMBIO
Línea Segura Nacional
018000 919538



Teniendo en cuenta lo anterior, se torna imprescindible que el contrato de seguros no había nacido a la vida jurídica por el hecho de que el asegurado y tomador estaban en mora de pagar la prima, tal y como versa en los complementos o anexos de la póliza principal al igual que en las notificaciones que a este se le hizo, siendo así solicitado al despacho proceder declarando probada esta excepción y la inmediata desvinculación del proceso.

DECIMO CUARTO: NO AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA POR NO CUMPLIR LOS DEBERES COMO ASEGURADO: Propongo este medio exceptivo de defensa partiendo del hecho que el demandado, asegurado o tomador HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, no dio aviso del respectivo siniestro al momento del hecho o cuando se dio cuenta de este, con el fin que el asegurador pueda tomar todas las medidas para la defensa del caso y de la apropiación de los dineros para constituir las reservas correspondientes. Siendo así el Código de Comercio regula esta irregularidad así:

"ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro."

Ahora bien, cuando las partes del contrato, asegurado y/o tomador y mi representada, procedieron a la firma de este, le fue puesto de presente, para su conocimiento y aceptación, las condiciones particulares y generales de la póliza detalladas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 que a su vez han sido admitidas por la Superintendencia Financiera, donde determina en su numeral 10 las obligaciones del asegurado que fueron detalladas así:

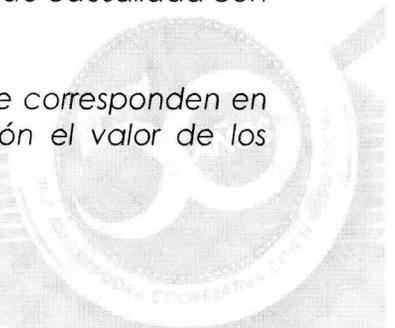
"10. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ ASEGURADO ENCASO DE SINIESTRO.

a. Comunicar a La Equidad la ocurrencia de cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza. dentro del término legal de tres [3] días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

b. Cuando ocurra un siniestro cubierto por esta póliza, el tomador/asegurado tienen la obligación de emplear los medios de que disponga para impedir su expansión o progreso.

c. Acompañar las pruebas legales pertinentes [dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc, y comunicar por escrito a La Equidad todos los detalles y hechos. que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.

d. Si el asegurado o la víctima incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento."



Siendo así, el asegurado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE incumplió su deber de dar aviso de siniestro a la aseguradora tal y como lo regula el Código de Comercio y las cláusulas particulares y generales detalladas en la póliza y los documentos anexos a ella, y es importante recalcar que el hecho que se demanda se presentó el día 17 de abril de 2016, donde probablemente no tuvo conocimiento del mismo de forma inmediata por las circunstancias en que se dieron, pero se hace relevante que el hecho dañoso y la posible demanda fuera conocida solamente hasta el 04 de abril de 2018 donde se convocó la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría General de la Nación, siendo así el hecho fue de conocimiento por el asegurado dicho día pero continuo omitiendo su deber legal y contractual de dar aviso al asegurador, tal y como quedo estipulado en el contrato. Por todo lo anteriormente escrito, encontramos que la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 tampoco podría ser afectada, ya que se demuestra claramente que el asegurado transgredió las normas del código de comercio así como de las cláusulas legalmente admitidas, con relación a los deberes que este tiene al momento de suscribir un contrato de seguros y por ende, en este caso, dicha póliza no podrá ser llamada a su afectación y consecuentemente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no deberá ser condenada.

DECIMO QUINTO: AMPAROS Y COBERTURAS DE LA PÓLIZA: Con base en el llamamiento en garantía propuesto con relación al contrato de seguro suscrito entre el demandado y mi representada, se debe precisar los alcances, coberturas y condicionamientos que gobierna la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, así:

“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LA EQUIDAD, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

- A) POR LOS ACTOS DE LOS MÉDICOS VINCULADOS Y/O ADSCRITOS A LA CLÍNICA.
- B) POR LOS ACTOS DE LOS ESTUDIANTES EN PRÁCTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIONES, AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.
- C) POR LOS ACTOS DEL PERSONAL PARAMÉDICO AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.
- D) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LOS PREDIOS, EN DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD.
- E) POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Call | Calle 26 Norte # 6N-15, 650-8047

324 | www.laequidadseguros.coop

Linea Segura Nacional
018000119528



F) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD O AJENOS AL TOMADOR/ASEGURADO.

G) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MANIPULACIÓN DE APARATOS Y MATERIALES RADIOACTIVOS (RAYOS Y RADIACIONES). EL AMPARO TIENE COMO PROPÓSITO INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCASIONADOS POR LA CULPA O HECHOS DAÑOSOS OCASIONADOS POR LOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. EL ALCANCE GENERAL DE LA COBERTURA ESTÁ DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS, QUE APARECEN DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA "DEFINICIÓN DE AMPAROS" Y POR LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLÁUSULA "EXCLUSIONES".

1. AMPAROS

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRACTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIÓN.

C. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERSONAL PARAMÉDICO.

D. USO DE EQUIPOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS.

E. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

G. MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS."

Ahora bien, dado lo anterior, es importante definir cada uno de los amparos que hacen parte de la póliza y que se encuentran en las cláusulas generales de la siguiente manera y que tienen relación directa con los hechos de la demanda:

"A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA:

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa [negligencia, imprudencia e impericia] que el tomador/asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos. dentro de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesión igualmente, ente bajo esta cobertura se ampara la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/ especificaciones dadas por el asegurado. No se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustitutivo."

Y continúa definiendo las coberturas así:

"C. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PERSONAL PARAMÉDICO AL SERVICIO DE LA CLÍNICA

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa [negligencia imprudencia e impericia] que el tomador/ asegurado, haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de la clínica, hospital y/ o instituciones privadas del sector de la salud, por el personal paramédico (enfermeras, auxiliares de enfermería, camilleros). de

conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional."

DECIMO SEXTO: DEDUCIBLE PACTADO: Tal y como consta en el certificado individual de la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 en la que se funda el llamamiento en garantía, se hace necesario señalar que el deducible pactado es del 10%, adicionalmente señala en la numeral 6 de las cláusulas generales lo siguiente:

"6. DEDUCIBLE:

Es la suma que hace parte de la indemnización que por convenio expreso el asegurado asume en cada siniestro, según lo estipulado en la caratula de la póliza."

Por lo anterior, en el dado caso que se llegará a proferir una sentencia en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá darse aplicación al deducible pactado a cargo del asegurado.

DECIMO SÉPTIMO: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, ahora bien, en dicha póliza se dispone que mi representada se hace responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en un máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) en los eventos de "Responsabilidad Civil Profesional Médica" o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico", y un deducible del 10% por evento. En dicha póliza figura como tomador, asegurado y beneficiario el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE.

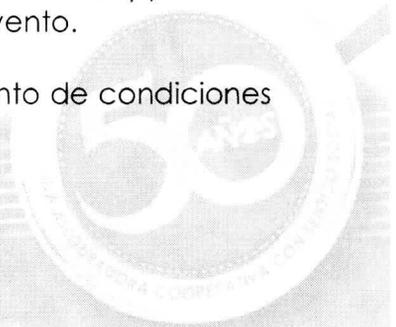
Siendo así, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "Responsabilidad Civil Profesional Médica" o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico", dependiendo del hecho, será el máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) y un deducible del 10% por evento. En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) y al valor de la condena impuesta deberá ser aplicado el deducible del 10% por evento.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 561-8047

324 | www.laequidadseguros.coop

212 Canal | Línea Seguro Nacional
01800 917538



- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses única y exclusivamente con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

Ahora bien, es preponderante resaltar al despacho que en el presente caso no podría ser llamada a responder ni afectar la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, ni a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con base en las anteriores precisiones realizadas con relación a la cancelación realizada a esta por el no pago o mora en la prima además de violar el deber que tenía como asegurado de dar aviso de siniestro al asegurador tal y como también lo regula el código de Comercio, dos situaciones que conllevarían ineludiblemente a no afectar la póliza para el cubrimiento de estos sucesos.

DECIMO OCTAVO: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE fuese el responsable del siniestro, es más la historia clínica de esta institución da cuenta de situaciones de hecho que demuestran las acciones irresponsables de los acompañantes que el paciente tenía al momento del siniestro y no puede escudarse el demandante mediante afirmaciones que no tienen vocación de realidad, con relación a una postración clínica y a la supuesta necesidad de tener a este amarrado sin que cumpliera con los requisitos mínimos de diagnóstico médico para la realización de esta práctica. Ahora bien, es importante recalcar que evaluar la situación demandada desde el punto de vista de los médicos y enfermeros solo evidencia la clara evasión de responsabilidad que los familiares del paciente quienes también tienen una responsabilidad directa en el cuidado de su familiar y no simplemente afirmar que este debió tener un enfermero las 24 horas a su cuidado desconociendo la realidad del sistema de salud y las labores de estos.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, y se demuestra que se

encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

"LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LA EQUIDAD, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

- A) POR LOS ACTOS DE LOS MÉDICOS VINCULADOS Y/O ADSCRITOS A LA CLÍNICA.
 - B) POR LOS ACTOS DE LOS ESTUDIANTES EN PRÁCTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIONES, AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.
 - C) POR LOS ACTOS DEL PERSONAL PARAMÉDICO AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.
 - D) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LOS PREDIOS, EN DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD.
 - E) POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.
 - F) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD O AJENOS AL TOMADOR/ASEGURADO.
 - G) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MANIPULACIÓN DE APARATOS Y MATERIALES RADIOACTIVOS (RAYOS Y RADIACIONES).
- EL AMPARO TIENE COMO PROPÓSITO INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCASIONADOS POR LA CULPA O HECHOS DAÑOSOS OCASIONADOS POR LOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. EL ALCANCE GENERAL DE LA COBERTURA ESTÁ DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS, QUE APARECEN DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA "DEFINICIÓN DE AMPAROS" Y POR LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLÁUSULA "EXCLUSIONES".

1. AMPAROS

- A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA.
- B. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRACTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIÓN.
- C. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERSONAL PARAMÉDICO.
- D. USO DE EQUIPOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS.
- E. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
- F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.
- G. MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS."

Como se puede analizar en la caratula de la póliza, se establecieron unos valores máximos a pagar por el amparo "Responsabilidad Civil Profesional Médica" o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico", dependiendo del hecho, será el máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) y un deducible del 10% por evento. En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros

intereses no podrá ser mayor a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) y al valor de la condena impuesta deberá ser aplicado el deducible del 10% por evento.

DECIMO NOVENO: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en un máximo de responsabilidad civil contractual equivalente a en un máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) y al valor de la condena impuesta deberá ser aplicado el deducible del 10% por evento, en los casos de "Responsabilidad Civil Profesional Médica" o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico", dependiendo del hecho sin que sobrepase el valor total en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más personas".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

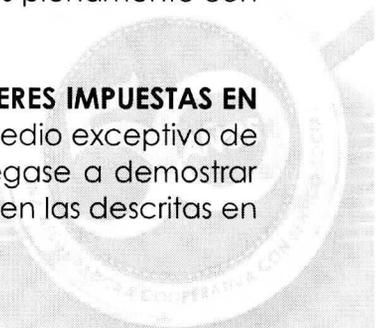
"8. ASEGURADO

La suma consignada en la caratula de la presente póliza constituye la responsabilidad máxima de La Equidad, por un evento o por gastos o cualquiera otra clase de desembolsos, que se causen con ocasión del siniestro amparado.

Los sub-límites estipulados para algunos amparos contemplados en la caratula de la presente póliza no incrementan la responsabilidad máxima del asegurado por lo tanto no aumentan el límite asegurado."

VIGÉSIMO: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

VIGÉSIMO PRIMERO: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA Y DEBERES IMPUESTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CLÍNICAS: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado y que se enmarque en las descritas en



las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

Para el caso concreto, encontramos que existiría una aplicación directa a las cláusulas generales de la póliza con lo que respecta a:

"4. PAGO DE LA PRIMA.

Es obligación del tomador o asegurado pagar la prima dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en sus anexos, o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo -mora.- el no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro."

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna imprescindible que el contrato de seguros no había nacido a la vida jurídica por el hecho de que el asegurado y tomador estaban en mora de pagar la prima, tal y como versa en los complementos o anexos de la póliza principal al igual que en las notificaciones que a este se le hizo, aunado a lo anterior, encontramos que el actuar del asegurado se encuadra en la violación de los deberes de este así:

"10. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

a. Comunicar a La Equidad la ocurrencia de cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza, dentro del término legal de tres [3] días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

b. Cuando ocurra un siniestro cubierto por esta póliza, el tomador/asegurado tienen la obligación de emplear los medios de que disponga para impedir su expansión o progreso.

c. Acompañar las pruebas legales pertinentes [dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc, y comunicar por escrito a La Equidad todos los detalles y hechos, que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.

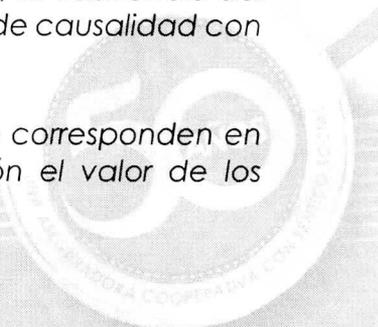
d. Si el asegurado o la víctima incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento."

Call | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
01 8000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



Siendo así, el asegurado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE incumplió su deber de dar aviso de siniestro a la aseguradora tal y como lo regula el Código de Comercio y las cláusulas particulares y generales detalladas de forma literal y sin mayor interpretación para el interlocutor en la póliza y los documentos anexos a ella, en consecuencia, dicha póliza no podrá ser llamada a su afectación y consecuentemente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no deberá ser condenada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

VIGÉSIMO TERCERO: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a TODOS Y CADA UNO de los demandantes y demandados en el proceso de la referencia, siendo así solicito al despacho la comparecencia de estos a través de sus apoderados.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios tanto de la parte demandante como de la demandada y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichas diligencias a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

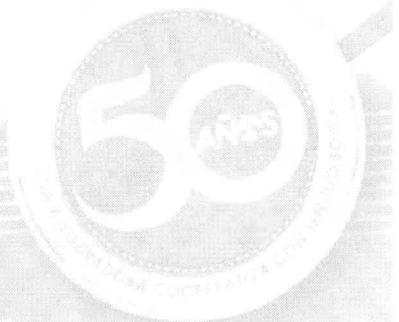
3. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:

- Copia electrónica de la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba al asegurado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE.
- Condiciones generales de la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.
- Copia electrónica de la modificación a la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005853, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. donde se especifica el termino retroactivo que ejerce el amparo de las coberturas.
- Copia electrónica de la modificación a la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 09/11/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA008826, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. donde se anota la cancelación de la póliza por mora en el pago de la prima.
- Copia de la notificación física remitida por LA EQUIDAD SEGURO GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y su correspondiente acuse de recibido, donde se le notifica al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE la cancelación de la póliza por mora en el pago de la prima.

DE OFICIO

- Solicito al despacho se oficie al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE para que remita con destino a este proceso toda la historia clínica y notas de enfermería, así como cualquier documento que certifique los medicamentos suministrados el día 17 de abril de 2016 al señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO. Dicha institución puede ser oficiada a través de su apoderado en este proceso o a la dirección de notificación Calle 10 # 10-30 31, Pradera, Valle del Cauca.

Cali | Calle 26 Norte # 6N-35 | 660.8017

824 | www.laequidadseguros.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

ANEXOS

- Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660.8047

324 | www.laequidadseguros.coop





25
equidad
seguros

Del señor Juez

Cordialmente

Juan David Uribe Restrepo
JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

VERCELADO IMPUNTOBILIDAD FINANCIERA DE COLOMBIA



Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324 | www.laequidadseguros.coop



Santiago de Cali, julio de 2020

SGC 6737

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16°) ADMINISTRATIVO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

adm16cali@cendoj.ramojudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO CESAR GRANADA OCAMPO - JAVIER GRANADA LOAIZA
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE
Radicado: 2018-00083
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que apporto en este escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la referencia formulado por el demandado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE EN LA FECHA LLEGÓ MEMORIAL EN
FORMA ELECTRÓNICA PARA EL PRESENTE ASUNTO

SANTIAGO DE CALI, 02 DE JULIO DE 2.020

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA**

Santiago de Cali, julio de 2020

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16°) ADMINISTRATIVO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO CESAR GRANADA OCAMPO - JAVIER GRANADA LOAIZA
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE
Radicado: 2018-00083
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaría 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporto en este escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la referencia formulado por el demandado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**



RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CLÍNICAS

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, entre el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE como tomadora y asegurada, suscribieron un contrato de seguros con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con el fin de amparar los siniestros que se llegasen a producir dentro de las instalaciones y las actividades realizadas por el personal de esta, el cual se materializó en la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, la cual fijo unos topes monetarios para la atención de los siniestros que se produjeren dentro del término de vigencia de esta lo que conllevaría a determinar que mi representada será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza fijado en un tope máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) en los eventos de "Responsabilidad Civil Profesional Médica" y/o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico". Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

Ahora bien, es importante recalcar que el asegurado y tomador incumplieron fehacientemente dos obligaciones a su cargo que hacen que esta póliza no pueda ser afectada para la presente demanda, la primera radica en la cancelación de la misma por falta de pago de la prima y la segunda radica que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE siendo consciente del siniestro, teniendo conocimiento de los hechos y de la posible demanda, este no dio aviso del siniestro a mi representada tal y como está estipulado en las condiciones generales de la póliza descrito en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la póliza que nos llama en garantía, es decir, PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente teniendo en cuenta la información remitida al asegurado y al tomador sobre la cancelación de la misma por mora, además por el incumplimiento de los deberes propios del asegurado descritos en las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, entre el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE como tomadora y asegurada, suscribieron un contrato de seguros con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS



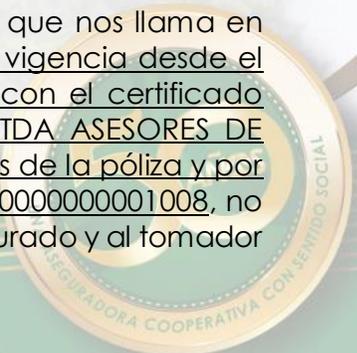
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con el fin de amparar los siniestros que se llegasen a producir dentro de las instalaciones y las actividades realizadas por el personal de esta, el cual se materializo en la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, la cual fijo unos topes monetarios para la atención de los siniestros que se produjeren dentro del término de vigencia de esta lo que conllevaría a determinar que mi representada será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza fijado en un tope máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) en los eventos de "Responsabilidad Civil Profesional Médica" y/o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico". Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

Ahora bien, es importante recalcar que el asegurado y tomador incumplieron fehacientemente dos obligaciones a su cargo que hacen que esta póliza no pueda ser afectada para la presente demanda, la primera radica en la cancelación de la misma por falta de pago de la prima y la segunda radica que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE siendo consciente del siniestro, teniendo conocimiento de los hechos y de la posible demanda, este no dio aviso del siniestro a mi representada tal y como está estipulado en las condiciones generales de la póliza descrito en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la póliza que nos llama en garantía, es decir, PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente teniendo en cuenta la información remitida al asegurado y al tomador sobre la cancelación de la misma por mora, además por el incumplimiento de los deberes propios del asegurado descritos en las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de la documentación allegada por las partes y que resta en el expediente, se puede determinar que los señores JULIO CESAR GRANADA OCAMPO y JAVIER GRANADA LOAIZA interpusieron demanda de reparación directa en contra del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE presuntamente por unos hechos ocurridos el 17 de abril de 2016.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la póliza que nos llama en garantía, es decir, PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente teniendo en cuenta la información remitida al asegurado y al tomador



sobre la cancelación de la misma por mora, además por el incumplimiento de los deberes propios del asegurado descritos en las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, para el momento de los hechos alegados PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente, simplemente nuestro llamado al proceso se circunscribe a un ámbito temporal retroactivo o lo que se denomina cláusulas “claim made”, por tal motivo este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

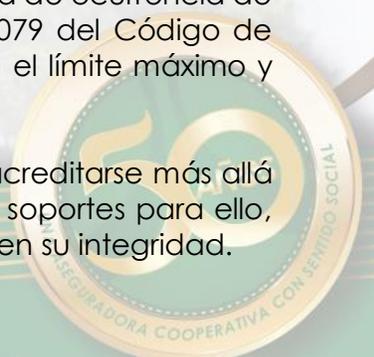
Se debe recalcar que el asegurado y tomador incumplieron fehacientemente dos obligaciones a su cargo que hacen que esta póliza no pueda ser afectada para la presente demanda, la primera radica en la cancelación de la misma por falta de pago de la prima y la segunda radica que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE siendo consciente del siniestro, teniendo conocimiento de los hechos y de la posible demanda, este no dio aviso del siniestro a mi representada tal y como está estipulado en las condiciones generales de la póliza descrito en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la póliza que nos llama en garantía, es decir, PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente teniendo en cuenta la información remitida al asegurado y al tomador sobre la cancelación de la misma por mora, además por el incumplimiento de los deberes propios del asegurado descritos en las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.



Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

Se debe recalcar que el asegurado y tomador incumplieron fehacientemente dos obligaciones a su cargo que hacen que esta póliza no pueda ser afectada para la presente demanda, la primera radica en la cancelación de la misma por falta de pago de la prima y la segunda radica que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE siendo consciente del siniestro, teniendo conocimiento de los hechos y de la posible demanda, este no dio aviso del siniestro a mi representada tal y como está estipulado en las condiciones generales de la póliza descrito en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente

para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la póliza que nos llama en garantía, es decir, PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, no se encontraba vigente teniendo en cuenta la información remitida al asegurado y al tomador sobre la cancelación de la misma por mora, además por el incumplimiento de los deberes propios del asegurado descritos en las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce las patologías que tenía el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO al momento de ingresar al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE el 17 de abril de 2016. En todo caso nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce las atenciones, diagnósticos, exámenes, medicamentos y tratamientos a seguir por parte del señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO. En todo caso nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos aludido, siendo así no se observa que en la demanda se allegara algún tipo de documentos o historia clínica que certifique que el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO le fue aplicada dicho medicamento por el personal médico dentro de las instalaciones del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE. Es importante recalcar que en la historia clínica tampoco se observa el historial de enfermería ni mucho menos información sobre la aplicación del supuesto medicamento, además en ningún aparte de la demanda y de sus anexos se puede corroborar fehacientemente lo afirmado *“Cuando le aplican al señor Granada Ocampo, en el Hospital San Roque la inyección de diclofenaco refiere el paciente que sintió mucho dolor que se fue intensificando, impidiéndole caminar bien, por lo cual le formularon exámenes que determinaron la lesión del nervio ciático.”* Pues no hay historia clínica de ello, se desconoce probatoriamente lo afirmado y roza con la



falsedad pues de la historia clínica aportada manifiesta todo lo contrario. Siendo así lo que consta dentro de la historia clínica allegada de la E.S.E HOSPITAL RAUL PREJUELA BUENO encontramos que en una de sus notas se dice que la inyección le fue aplicada en mayo de 2016 cuando los hechos aludidos se presentaron el 17 de abril de 2016, desde la reconsulta, es decir 20 de junio de 2016, no había ningún tipo de examen previo ni consultas. En todo caso nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce las atenciones, diagnósticos y terapias recomendadas al señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO y su evolución. En todo caso nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce los padecimientos, las patologías y las consecuencias que dice tener el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO después de la aplicación del medicamento. En todo caso nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ha sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia, desconoce las circunstancias de tipo familiar que tiene el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO. En todo caso nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del curso del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Aunque de la documentación allegada se puede colegir la celebración de la audiencia pre-judicial entre los demandantes y el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, a mi representada no le constara lo manifestado en el hecho dado que no fue convocada a su celebración.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de los demandados HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 17 de abril de 2016 por las supuestas lesiones ocurridas al señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO por la aplicación de un medicamento mediante inyección por parte del personal del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE por cuanto en dicho accidente no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de responsabilidad médico o de enfermería del demandado ni mucho menos se allega historia clínica o apuntes de enfermería que pruebe que la supuesta inyección fue aplicada dentro del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE o por su personal médico; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en

primera medida por carecer de prueba, por no adecuarse a la realidad, así mismo es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por el Concejo de Estado o de la misma Corte Suprema de Justicia, tal y como se indicara más adelante. Finalmente, es necesario indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con indicación de solidaridad, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, así mismo es claro que no es solidariamente responsable, ya que su intervención en el proceso obedece a un contrato de seguro suscrito, por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

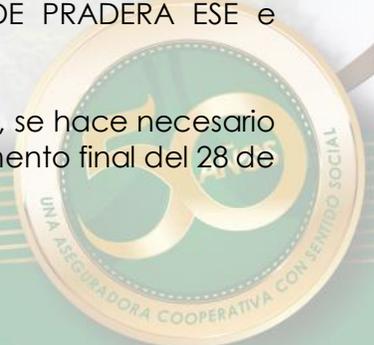
DECLARACIONES Y CONDENAS:

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y por consiguiente a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios inmateriales denominado **Daño Moral** equivalente a SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.499.360) para cada uno de los demandantes JULIO CESAR GRANADA OCAMPO y JAVIER GRANADA LOAIZA teniendo presente que en este caso no hay pruebas de la existencia de culpa del personal en salud que tenía a su cargo al señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO además porque la parte demandante no allega prueba tan siquiera sumaria, tales como las nota de enfermería, donde especifique que el medicamento haya sido aplicada por personal médico o de enfermería del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE el mismo día de su ingreso.

Es importante recalcar que la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales, son estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios no mayores a cien salarios mínimo mensuales legales vigentes.

No obstante, dentro del proceso no obra Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o experticia que establezca que tipo de desorden psicológico o emocional afecta a los demandados, además es importante resaltar al despacho que las supuestas lesiones no están catalogadas de una gravedad tal que haya requerido de intervenciones quirúrgicas posteriores además porque no se encuentra demostrado plenamente que dicho medicamento haya sido suministrada por el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE e inyectada por sus médicos o enfermeros.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario invocar la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con el documento final del 28 de



agosto de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estado¹ en el que se desarrolla los siguientes niveles para la reparación del daño moral en caso de lesiones según la gravedad de la lesión determinado por las entidades gubernamentales expertas en el tema, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Observado lo anterior es de recalcar al despacho que la parte demandante en su escrito demandatorio hace una relación del deber de indemnización determinados en SMLMV en su máximo cuantificación y en su máximo nivel de gravedad a la lesión, lo que demuestra claramente una inobservancia de las normas y jurisprudencias, pues lo pedido carece de una prueba idónea que pueda llegar a determinar la gravedad de la lesión además porque el apoderado no es un experto certificado en el tema para así poderlo establecer y autenticar.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DEL DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y por consiguiente a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios inmateriales denominado **Daño a la Salud** equivalente a SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.499.360) como víctima directa por los supuestos daños a la salud dada la inexistencia de título de culpa imputable a mi poderdante y por inexistencia de prueba que demuestre culpa en el actuar por parte del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE o su personal médico y/o de enfermería.

Adicionalmente y de acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, recopiló la línea jurisprudencial para establecer los criterios para el daño a la salud² estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.



lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De la anterior jurisprudencia, se evidencia que el monto solicitado por la parte demandante como víctima directa en un valor de 100 SMLMV, desborda los parámetros referidos por la anterior jurisprudencia la que ha establecido para casos donde se encuentra las lesiones de una persona en un monto máximo de 100 SMLMV. Para el caso en discusión la parte demandante no fue capaz de probar los perjuicios a la salud alegados dado que no existe prueba que determine las lesiones y las consecuencias que tuvo pasando por alto lo ya dicho por las altas cortes y en especial el Consejo de Estado que manifestó "*Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración.*"³

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS: Me permito manifestar que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE.

FRENTE A LA DEMANDA:

PRIMERO: NEXO CAUSAL INEXISTENTE ENTRE EL COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL DEL HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE: Planteo esta excepción dado que acorde a lo que se registró en la historia

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION B – M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH - Radicación 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) - del treinta (30) de junio de dos mil quince (2011).



clínica, no existe evidencia entre los supuestos perjuicios que indica haber sufrido el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO y la atención médica brindada por el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, siendo que está dispuso toda la infraestructura, personal altamente cualificado y física para que le brindaran la atención necesaria. En dicho sentido no hay un título de imputación jurídica atribuible al demandado, lo que hace admisible afirmar que su suerte médica no se debió a culpa del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, por lo tanto, no se puede predicar una falla en el servicio, no existió una relación de causalidad entre una eventual ausencia de servicio o servicio defectuoso y el desarrollo médico de la patología del paciente.

De modo que no existe en el caso ninguna culpa imputable al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, porque reitero, las circunstancias alegadas por la parte demandante no tienen concatenación alguna con la realidad que fue plasmada en la historia clínica inicial, pues es muy conveniente que el demandante pretenda iniciar el proceso con una historia clínica llena de vacíos temporales y no se allegue documento o notas de enfermería donde dé cuenta que dicho medicamento o inyección fue aplicada por los profesionales de la medicina en dicho centro. Siendo así no habría nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el actuar del demandado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE.

Cabe recalcar que la atención medica posterior al supuesto hecho dañoso se dio dos (2) meses y tres (3) días después de la primera consulta, es decir, y según lo relatado por el apoderado de la parte activa, el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO permaneció dicho lapso con serios quebrantos de salud, con padecimientos morales y con daño físico en uno de sus miembros, pero la consulta se dio muy posterior al hecho supuestamente generador. Siendo así se prueba fehacientemente la inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la culpa del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE por no estar este completamente probado lo que generaría un rompimiento ineludible de los elementos de la responsabilidad.

SEGUNDO: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS ANTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ALGUNA: Tal y como lo he referido puntualmente en la contestación de los hechos, el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE cumplió con su obligación contractual y legal estipulada por el artículo 177 y S.S. de la Ley 100, al garantizar la prestación del servicio médico del paciente señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO, lo que denota un intachable comportamiento contractual, enmarcado dentro del cumplimiento y respeto por la salud y la vida del paciente. Lo cual significa que es inexistente la culpa contractual que se le pueda atribuir al demandado dada la ausencia de responsabilidad y por ende no hay obligación alguna de indemnizar perjuicios porque su comportamiento contractual fue adecuado dentro de las posibilidades de la *LEX ARTIS*, el estado de salud del paciente y sus antecedentes.

Esta excepción encuentra su fundamento en el hecho de que tal como se manifestó en la contestación a los hechos de la demanda, el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE que atendió el estado de salud del paciente hasta el último día, siempre fueron diligentes y procuraron por la sanación de los síntomas que presentaba además de tenerlo en el lugar de su disposición, siendo así el médico tratante le recomendó todas y cada uno de los medicamentos para mejorar su condición sin que hasta el momento la parte demandante haya allegado la historia clínica inicial y las notas de enfermería que den cuenta que dicho medicamento fue suministrado y aplicado en las instalaciones por dicho personal.

De la lectura de la historia clínica al paciente nunca se le negó atención médica y se le presto todas las atenciones que requirió. Sobre el particular es preciso resaltar que, en sentencia del Consejo de Estado, se encuentra que corresponde a la parte actora probar la existencia del nexo causal entre los daños y la conducta desplegada por la administración para que se pueda predicar que existió responsabilidad alguna:

"En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, le corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de dicha responsabilidad; es decir, deberá demostrar la falla en la prestación del servicio médico hospitalario, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual podrá valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño causado." ⁴ (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, en el presente evento al no haberse probado daño respecto de una conducta dañina atribuible a la HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, no se encuentra que exista nexo causal alguno del que se pueda predicar responsabilidad en cabeza de las demandadas, teniendo en cuenta igualmente que no existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir en contra de la EPS y la IPS, por cuanto no se acredita la existencia de una falla médica o de los paramédicos y enfermeras.

TERCERO: CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS EN LA ATENCIÓN AL PACIENTE JULIO CESAR GRANADA

OCAMPO: Tal y como se podrá concluir del estudio de la historia clínica aportada al proceso aunado a la prueba testimonial y demás pruebas que se recauden durante el debate procesal, se podrá ratificar que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y su personal profesional, cumplieron con los protocolos exigidos para la atención médica en salud del paciente JULIO CESAR GRANADA OCAMPO y consecuentemente no existió negligencia, descuido ni imprudencia en la prestación del servicio médico. Asimismo, no hay rastro probatorio alguno que demuestre que el medicamento y su aplicación se realizó dentro de las instalaciones y por el personal médico del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE lo que rompería el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la actuación de la demandada. Motivo por el cual comedidamente le solicito al Juzgado que, una vez probada esta excepción, desestime los hechos y pretensiones de la demanda en lo que respecta a los demandados HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y por consiguiente a mí representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CUARTO: INEXISTENCIA DE TÍTULO DE CULPA POR CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE

MEDIO: La Ley 1164 de 2007 en su artículo 26, modificado por la ley 1438 de 2011 que reforma sistema general de salud; dispone que el acto propio de los profesionales de la salud genera una obligación de medio.

"ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. <Artículo modificado Por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – subsección A – C.P. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Radicación número: 60001-23-31-000-1996-02695-01(19471)



profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional."

En principio el señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO fue atendido cumpliendo con los deberes profesionales que la actividad exige, así como cumpliendo las exigencias solicitadas por este, como era la aplicación de un medicamento en específico para tratar una sintomatología en particular. Ahora bien, es importante recalcar que, aunque el médico del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE le prescribió unos medicamentos para el tratamiento de su problema, entre esos la inyección de "diclofenaco 75 mg", no existe nota de enfermería o documento que certifique que este haya sido aplicado en dicho establecimiento médico, siendo así no hay certeza del hecho demandado ni el nexo de causalidad. Siendo así tampoco se tiene conocimiento si dicho medicamento fue aplicado el mismo día de su formulación, ya que los hechos alegados datan del 17 de abril de 2016 pero en notas posteriores manifiestan que la aplicación de la inyección fue en el mes de mayo

ENFERMEDAD ACTUAL

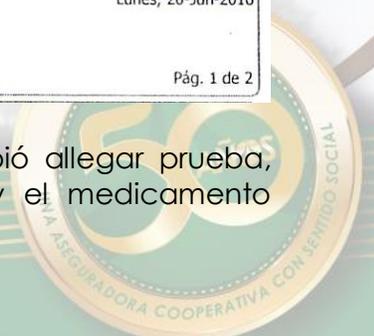
EN MAYO DE 2016 SE APLICARON UN INYECCION IM EN GLUUTO DER, DESDE ENTONCES QUEDO CON COJERA Y AHORA TIENE PIE CAIDO DER. TRAE EMG QUE REPROTA NEUROPATIA DE TRONCO CIATICO. PRESERNTA PROBL AL CAMINAR, SE TRAPIZA MUCHE EN EL PIE.

Aunado a lo anterior, aparece importante hacer mención sobre cada una de las fechas y la amplitud de una con la otra lo que rompería cualquier nexo de causalidad entre el hecho dañoso con la actividad propia de la demandada y que hace desconocer los hechos imputados así:

- Dice el demandante que el 17 de abril acude al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE por un cuadro clínico donde le hacen un diagnóstico y le recetan unos medicamentos.
- No existe prueba del día ni la institución que procedió a vender y aplicar el medicamento "diclofenaco 75 mg", solamente hay una descripción realizada por el paciente e impresa en la historia clínica donde manifiesta que este fue aplicado en el mes de mayo, es decir al mes siguiente de la consulta.
- Existe una primera consulta por sus padecimientos el día 20 de junio de 2016, es decir 2 meses y tres días.

 <p>HOSPITAL Raul Orejuela Bueno Sistema Social de Salud Palmira - Cauca</p>	E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO [765200302901] NIT 815000316-9 Calle 36 No. 39-75 - TELS: 2733327 - FAX: 2733419 - MAIL: financierohrob@hotmail.com PALMIRA, VALLE DEL CAUCA	Lunes, 20-Jun-2016
	IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA R-FAST 8.5e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL	Pág. 1 de 2

Por tal motivo la parte demandante al pretender esta demanda debió allegar prueba, aunque sea sumaria de la relación entre las lesiones presentadas y el medicamento suministrado o en su defecto la aplicación de la inyección.



En conclusión, no existe responsabilidad del resultado definitivo por cuanto el cuerpo humano responde a múltiples variables, todas ajenas a la conducta médica desplegada, pero la medicina se basa en la evidencia de síntomas y pacientes con características independientes que presentan resultados que pueden llegar a ser impredecibles, por lo cual ni al profesional mucho menos a la institución se le puede exigir una conducta exacta.

QUINTO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Y propongo este medio exceptivo de defensa partiendo de la escasa documentación allegada por la parte demandante y lo incompleto que se encuentra la historia clínica en los anexos de la demanda, pues convenientemente solo se allega la que se registró dos meses y tres días posteriores al primer ingreso, aunado a lo anterior, el apoderado tampoco allego documento que dé cuenta que los hechos aludidos o dañosos fueron provocados el mismo día de la consulta dentro de las instalaciones del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE y por su personal médico. Lo único que se cuenta es con una reconsulta dos meses y tres días manifestando un problema médico y físico con evolución de 1 mes, siendo así los tiempos entre una consulta y la otra y el hecho dañoso no son próximos significativamente sino con varios días posteriores. Lo que puede suceder es al no existir notas de enfermería sobre la aplicación del medicamento, lo más probable es que dicha inyección haya sido aplicada en un lugar diferente y por personal ajeno al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE en un día posterior al de la consulta inicial.

SEXTO: INEXISTENCIA DE PERJUICIO: El daño que hayan podido sufrir los demandantes respecto de los hechos alegados por el paciente JULIO CESAR GRANADA OCAMPO no se encuentra probado ni acreditado, es más la parte demandante desconoce desde un plano científico, las causas de SU patología, a la cual refiere, y pretende afirmar que sus padecimientos se dieron posteriores al hecho alegado, aunque en la historia clínica inicial, la cual convenientemente no se quiso aportar, refiere situaciones de las cuales se puede derivar el estado de salud del paciente al inicio de su ingreso y las atenciones recibidas, lo que demostraría que los padecimiento indicados no se causaron por culpa del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE quien no incidió en su causación. En este litigio el daño es una mera especulación porque no se ha probado que el paciente se lesionara por culpa o en razón a los actos de negligencia por parte del personal médico. En consecuencia, comedidamente le pido al Juzgado que declare probada esta excepción y desestime las pretensiones por inexistentes y al respecto comedidamente le pido al Despacho se sirva dar aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que, como consecuencia del suceso alegado, se solicita el pago por unos perjuicios inmateriales estimados en 300 SMLMV. Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen los perjuicios de tipo inmaterial traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica o certificado de calificación de pérdida de la capacidad laboral para demostrar la severidad de las lesiones y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia, además la relación daño y secuelas no están plenamente definidas para así poderlas enmarcar en los topes dispuestos por el Consejo de Estado, siendo así y pasando por encima de los dispuesto, el apoderado pretende el pago del máximo, y hasta superior a ello, de lo que se puede solicitar sin ni siquiera probar los supuestos padecimientos y secuelas que surgieron.

OCTAVO: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "*que la pretensión se tomará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización*". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS: El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

DECIMO: COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señadas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el



artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

FRENTE A LA PÓLIZA:

DECIMO SEGUNDO: VENCIMIENTO TERMINO PARA LLAMAR EN GARANTÍA: Propongo este medio exceptivo de defensa bajo las premisas y parámetros legales descritos en el artículo 66 del Código General del Proceso el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 66. Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, encontramos que la parte llamante en garantía no cumplió su deber de notificar efectivamente a mi representada dentro de los 6 meses siguientes al auto que admitió dicha solicitud, arguyendo nuestra postura así, el auto de admisión del llamamiento en garantía se notificó el 7 de junio de 2019 y en su numeral “tercero” se suspendió el proceso por 6 meses, es decir hasta el 7 de diciembre de 2019, fecha la cual no se observa que se haya hecho algún tipo de notificación electrónica o física a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por parte del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE sino hasta el 11/03/2020 donde fuimos notificados electrónicamente por parte del despacho.

Finalmente se observa que a la fecha el llamante en garantía, es decir, HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE no realizó dentro del término legal estipulado la notificación a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE de forma física o electrónica ni mucho menos hay evidencia de que este cumpliera a cabalidad lo ordenado normativamente, incumpliendo así el término máximo para su notificación y por ende el despacho deberá declarar el desistimiento del llamamiento por la inactividad del demandado y llamante.

DECIMO TERCERO: NO AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA POR NO PAGO DE LA PRIMA Y/O INEXISTENCIA DE PÓLIZA: Propongo este medio exceptivo de defensa partiendo del hecho que dé, acuerdo a los documentos que se anexan a este escrito, se puede demostrar que el asegurado y tomador incumplieron uno de los elementos esenciales del contrato de seguros el cual es el de cancelar oportunamente la prima. Para entender esta situación, debemos remitirnos al código de Comercio en su artículo 1045 que define los elementos de este así:

"ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno"

Cuando uno de estos elementos es esencial para el nacimiento a la vida jurídica del contrato de seguros, la inobservancia o la inexistencia de alguna de estos, generara como consecuencia jurídica la terminación automática de este tal y como lo ordena el artículo 1068 del mismo compendio normativo así:

"ARTÍCULO 1068. <MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

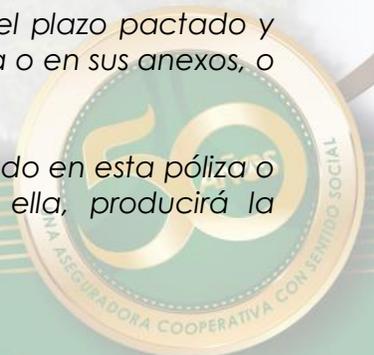
Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes."

Ahora bien, cuando el asegurado y/o tomador y mi representada procedieron a la firma del contrato de seguros, le puso de presente para su conocimiento y aceptación las condiciones particulares y generales de la póliza detalladas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 que a su vez han sido admitidas por la Superintendencia Financiera, donde determina en su numeral los deberes del pago de la prima y las consecuencias del desconocimiento de ella as:

"4. PAGO DE LA PRIMA.

Es obligación del tomador o asegurado pagar la prima dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en sus anexos, o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo -mora.- el no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro."



Teniendo en cuenta lo anterior, se torna imprescindible que el contrato de seguros no había nacido a la vida jurídica por el hecho de que el asegurado y tomador estaban en mora de pagar la prima, tal y como versa en los complementos o anexos de la póliza principal al igual que en las notificaciones que a este se le hizo, siendo así solicito al despacho proceder declarando probada esta excepción y la inmediata desvinculación del proceso.

DECIMO CUARTO: NO AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA POR NO CUMPLIR LOS DEBERES COMO ASEGURADO: Propongo este medio exceptivo de defensa partiendo del hecho que el demandado, asegurado o tomador HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE, no dio aviso del respectivo siniestro al momento del hecho o cuando se dio cuenta de este, con el fin que el asegurador pueda tomar todas las medidas para la defensa del caso y de la apropiación de los dineros para constituir las reservas correspondientes. Siendo así el Código de Comercio regula esta irregularidad así:

“ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.”

Ahora bien, cuando las partes del contrato, asegurado y/o tomador y mi representada, procedieron a la firma de este, le fue puesto de presente, para su conocimiento y aceptación, las condiciones particulares y generales de la póliza detalladas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 que a su vez han sido admitidas por la Superintendencia Financiera, donde determina en su numeral 10 las obligaciones del asegurado que fueron detalladas así:

“10. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ ASEGURADO ENCASO DE SINIESTRO.

a. Comunicar a La Equidad la ocurrencia de cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza. dentro del término legal de tres [3] días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

b. Cuando ocurra un siniestro cubierto por esta póliza, el tomador/asegurado tienen la obligación de emplear los medios de que disponga para impedir su expansión o progreso.

c. Acompañar las pruebas legales pertinentes [dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc, y comunicar por escrito a La Equidad todos los detalles y hechos. que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.

d. Si el asegurado o la víctima incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.”



Siendo así, el asegurado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE incumplió su deber de dar aviso de siniestro a la aseguradora tal y como lo regula el Código de Comercio y las cláusulas particulares y generales detalladas en la póliza y los documentos anexos a ella, y es importante recalcar que el hecho que se demanda se presentó el día 17 de abril de 2016, donde probablemente no tuvo conocimiento del mismo de forma inmediata por las circunstancias en que se dieron, pero se hace relevante que el hecho dañoso y la posible demanda fuera conocida solamente hasta el 04 de abril de 2018 donde se convocó la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría General de la Nación, siendo así el hecho fue de conocimiento por el asegurado dicho día pero continuo omitiendo su deber legal y contractual de dar aviso al asegurador, tal y como quedo estipulado en el contrato. Por todo lo anteriormente escrito, encontramos que la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 tampoco podría ser afectada, ya que se demuestra claramente que el asegurado transgredió las normas del código de comercio así como de las cláusulas legalmente admitidas, con relación a los deberes que este tiene al momento de suscribir un contrato de seguros y por ende, en este caso, dicha póliza no podrá ser llamada a su afectación y consecuentemente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no deberá ser condenada.

DECIMO QUINTO: AMPAROS Y COBERTURAS DE LA PÓLIZA: Con base en el llamamiento en garantía propuesto con relación al contrato de seguro suscrito entre el demandado y mi representada, se debe precisar los alcances, coberturas y condicionamientos que gobierna la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, así:

“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LA EQUIDAD, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

- A) POR LOS ACTOS DE LOS MÉDICOS VINCULADOS Y/O ADSCRITOS A LA CLÍNICA.
- B) POR LOS ACTOS DE LOS ESTUDIANTES EN PRÁCTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIONES, AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.
- C) POR LOS ACTOS DEL PERSONAL PARAMÉDICO AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.
- D) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LOS PREDIOS, EN DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD.
- E) POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.



F) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD O AJENOS AL TOMADOR/ASEGURADO.

G) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MANIPULACIÓN DE APARATOS Y MATERIALES RADIOACTIVOS (RAYOS Y RADIACIONES). EL AMPARO TIENE COMO PROPÓSITO INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCASIONADOS POR LA CULPA O HECHOS DAÑOSOS OCASIONADOS POR LOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. EL ALCANCE GENERAL DE LA COBERTURA ESTÁ DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS, QUE APARECEN DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA "DEFINICIÓN DE AMPAROS" Y POR LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLÁUSULA "EXCLUSIONES".

1. AMPAROS

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRACTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIÓN.

C. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERSONAL PARAMÉDICO.

D. USO DE EQUIPOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS.

E. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

G. MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS."

Ahora bien, dado lo anterior, es importante definir cada uno de los amparos que hacen parte de la póliza y que se encuentran en las cláusulas generales de la siguiente manera y que tienen relación directa con los hechos de la demanda:

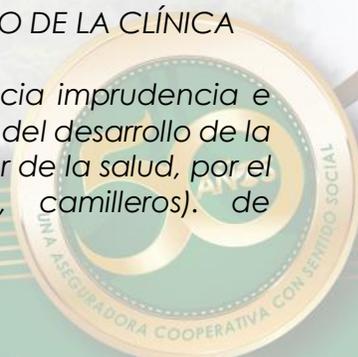
"A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA:

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa [negligencia, imprudencia e impericia] que el tomador/asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos. dentro de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesión igualmente, ente bajo esta cobertura se ampara la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/ especificaciones dadas por el asegurado. No se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustitutivo."

Y continúa definiendo las coberturas así:

"C. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PERSONAL PARAMÉDICO AL SERVICIO DE LA CLÍNICA

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa [negligencia imprudencia e impericia] que el tomador/ asegurado, haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de la clínica, hospital y/ o instituciones privadas del sector de la salud, por el personal paramédico (enfermeras, auxiliares de enfermería, camilleros). de



conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional."

DECIMO SEXTO: DEDUCIBLE PACTADO: Tal y como consta en el certificado individual de la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 en la que se funda el llamamiento en garantía, se hace necesario señalar que el deducible pactado es del 10%, adicionalmente señala en la numeral 6 de las cláusulas generales lo siguiente:

"6. DEDUCIBLE:

Es la suma que hace parte de la indemnización que por convenio expreso el asegurado asume en cada siniestro, según lo estipulado en la caratula de la póliza."

Por lo anterior, en el dado caso que se llegará a proferir una sentencia en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá darse aplicación al deducible pactado a cargo del asegurado.

DECIMO SÉPTIMO: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, ahora bien, en dicha póliza se dispone que mi representada se hace responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en un máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) en los eventos de "Responsabilidad Civil Profesional Médica" o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico", y un deducible del 10% por evento. En dicha póliza figura como tomador, asegurado y beneficiario el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE.

Siendo así, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "Responsabilidad Civil Profesional Médica" o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico", dependiendo del hecho, será el máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) y un deducible del 10% por evento. En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) y al valor de la condena impuesta deberá ser aplicado el deducible del 10% por evento.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:



- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses única y exclusivamente con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

Ahora bien, es preponderante resaltar al despacho que en el presente caso no podría ser llamada a responder ni afectar la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, ni a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con base en las anteriores precisiones realizadas con relación a la cancelación realizada a esta por el no pago o mora en la prima además de violar el deber que tenía como asegurado de dar aviso de siniestro al asegurador tal y como también lo regula del código de Comercio, dos situaciones que conllevarían ineludiblemente a no afectar la póliza para el cubrimiento de estos sucesos.

DECIMO OCTAVO: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE fuese el responsable del siniestro, es más la historia clínica de esta institución da cuenta de situaciones de hecho que demuestran las acciones irresponsables de los acompañantes que el paciente tenía al momento del siniestro y no puede escudarse el demandante mediante afirmaciones que no tienen vocación de realidad, con relación a una postración clínica y a la supuesta necesidad de tener a este amarrado sin que cumpliera con los requisitos mínimos de diagnóstico médico para la realización de esta práctica. Ahora bien, es importante recalcar que evaluar la situación demandada desde el punto de vista de los médicos y enfermeros solo evidencia la clara evasión de responsabilidad que los familiares del paciente quienes también tienen una responsabilidad directa en el cuidado de su familiar y no simplemente afirmar que este debió tener un enfermero las 24 horas a su cuidado desconociendo la realidad del sistema de salud y las labores de estos.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, y se demuestra que se



encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LA EQUIDAD, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

- A) POR LOS ACTOS DE LOS MÉDICOS VINCULADOS Y/O ADSCRITOS A LA CLÍNICA.
- B) POR LOS ACTOS DE LOS ESTUDIANTES EN PRÁCTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIONES, AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.
- C) POR LOS ACTOS DEL PERSONAL PARAMÉDICO AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.
- D) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LOS PREDIOS, EN DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD.
- E) POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.
- F) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD O AJENOS AL TOMADOR/ASEGURADO.
- G) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MANIPULACIÓN DE APARATOS Y MATERIALES RADIOACTIVOS (RAYOS Y RADIACIONES). EL AMPARO TIENE COMO PROPÓSITO INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCASIONADOS POR LA CULPA O HECHOS DAÑOSOS OCASIONADOS POR LOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. EL ALCANCE GENERAL DE LA COBERTURA ESTÁ DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS, QUE APARECEN DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA "DEFINICIÓN DE AMPAROS" Y POR LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLÁUSULA "EXCLUSIONES".

1. AMPAROS

- A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA.
- B. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRACTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIÓN.
- C. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERSONAL PARAMÉDICO.
- D. USO DE EQUIPOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS.
- E. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
- F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.
- G. MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS.”

Como se puede analizar en la caratula de la póliza, se establecieron unos valores máximos a pagar por el amparo “Responsabilidad Civil Profesional Médica” o “Responsabilidad Civil del Personal Paramédico”, dependiendo del hecho, será el máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) y un deducible del 10% por evento. En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros



intereses no podrá ser mayor a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) y al valor de la condena impuesta deberá ser aplicado el deducible del 10% por evento.

DECIMO NOVENO: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza descritas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en un máximo de responsabilidad civil contractual equivalente a en un máximo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.0000) y al valor de la condena impuesta deberá ser aplicado el deducible del 10% por evento, en los casos de "Responsabilidad Civil Profesional Médica" o "Responsabilidad Civil del Personal Paramédico", dependiendo del hecho sin que sobrepase el valor total en los eventos de "lesiones o muerte de dos o más personas".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"8. ASEGURADO

La suma consignada en la caratula de la presente póliza constituye la responsabilidad máxima de La Equidad, por un evento o por gastos o cualquiera otra clase de desembolsos, que se causen con ocasión del siniestro amparado.

Los sub-límites estipulados para algunos amparos contemplados en la caratula de la presente póliza no incrementan la responsabilidad máxima del asegurado por lo tanto no aumentan el límite asegurado."

VIGÉSIMO: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la perdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

VIGÉSIMO PRIMERO: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA Y DEBERES IMPUESTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CLÍNICAS: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado y que se enmarque en las descritas en

las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

Para el caso concreto, encontramos que existiría una aplicación directa a las cláusulas generales de la póliza con lo que respecta a:

"4. PAGO DE LA PRIMA.

Es obligación del tomador o asegurado pagar la prima dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en sus anexos, o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo -mora.- el no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro."

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna imprescindible que el contrato de seguros no había nacido a la vida jurídica por el hecho de que el asegurado y tomador estaban en mora de pagar la prima, tal y como versa en los complementos o anexos de la póliza principal al igual que en las notificaciones que a este se le hizo, aunado a lo anterior, encontramos que el actuar del asegurado se encuadra en la violación de los deberes de este así:

"10. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

a. Comunicar a La Equidad la ocurrencia de cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza. dentro del término legal de tres [3] días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

b. Cuando ocurra un siniestro cubierto por esta póliza, el tomador/asegurado tienen la obligación de emplear los medios de que disponga para impedir su expansión o progreso.

c. Acompañar las pruebas legales pertinentes [dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc, y comunicar por escrito a La Equidad todos los detalles y hechos. que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.

d. Si el asegurado o la víctima incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento."



Siendo así, el asegurado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE incumplió su deber de dar aviso de siniestro a la aseguradora tal y como lo regula el Código de Comercio y las cláusulas particulares y generales detalladas de forma literal y sin mayor interpretación para el interlocutor en la póliza y los documentos anexos a ella, en consecuencia, dicha póliza no podrá ser llamada a su afectación y consecuentemente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no deberá ser condenada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

VIGÉSIMO TERCERO: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a TODOS Y CADA UNO de los demandantes y demandados en el proceso de la referencia, siendo así solicito al despacho la comparecencia de estos a través de sus apoderados.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios tanto de la parte demandante como de la demandada y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichas diligencias a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.



DOCUMENTALES:

3. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:

- Copia electrónica de la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba al asegurado HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE.
- Condiciones generales de la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005263, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.
- Copia electrónica de la modificación a la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 04/01/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA005853, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. donde se especifica el termino retroactivo que ejerce el amparo de las coberturas.
- Copia electrónica de la modificación a la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA003121, con vigencia desde el 04/01/2018 - 00:00 horas hasta el 09/11/2018 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA008826, Orden 1, expedida por la GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. donde se anota la cancelación de la póliza por mora en el pago de la prima.
- Copia de la notificación física remitida por LA EQUIDAD SEGURO GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y su correspondiente acuse de recibido, donde se le notifica al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE la cancelación de la póliza por mora en el pago de la prima.

DE OFICIO

- Solicito al despacho se oficie al HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA ESE para que remita con destino a este proceso toda la historia clínica y notas de enfermería, así como cualquier documento que certifique los medicamentos suministrados el día 17 de abril de 2016 al señor JULIO CESAR GRANADA OCAMPO. Dicha institución puede ser oficiada a través de su apoderado en este proceso o a la dirección de notificación Calle 10 # 10-30 31, Pradera, Valle del Cauca.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

ANEXOS

- Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.



Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

VEGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047

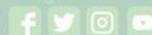


Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la remisión de la notificación a la entidad llamada en Garantía **La Equidad Seguros**, del auto mediante el cual se admitió el llamamiento, se surtió el día 11 de marzo de 2020 (Fls. 9 vto. C- 2).

Se deja constancia igualmente que los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, por la enfermedad denominada Covid-19, y se reanudaron a partir del día 01 de julio de 2020 de conformidad a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo tanto, una vez vencidos los términos para contestar la demanda y el llamamiento en garantía conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso, se informa:

La entidad llamada en garantía **La Equidad Seguros**, durante el término establecido, designó apoderado, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, aportó anexos y formuló excepciones. (Expediente digital)

Por lo anterior, se procede a correr traslado de las excepciones formuladas tanto por la entidad demandada, como de la llamada en garantía, conforme a constancia secretarial que obra a Folio 69 C-1.

ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días.**

Se fija en lista de traslado hoy 07 de abril de 2022, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.).



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria